

**NUEVO CÓDIGO
CIVIL Y COMERCIAL Y
LOS PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES**

**TODOS PIENSAN
QUE EL
CORRUPTO ES
EL OTRO**

**SOCIEDADES
UNIPERSONALES:
INFLUENCIA EN
EL RÉGIMEN
AUTOMOTOR**

*Entrevista al Dr. Martín Borrelli
Subsecretario de Asuntos Registrales*

MODERNIZAR LA GESTIÓN EN TODOS LOS REGISTROS



REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA Y AUTORIDADES DE LA DNRPA



CICLO ACADÉMICO 2016

DIPLOMATURA - CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES



Asociación Argentina de
Encargados de Registros de la
Propiedad del Automotor

AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007
Por mail: ambitoregistro@argentina.com
Desde el Registro: ambitoregistro@rssi.dnrpa.gov.ar

Editorial

Las autoridades de la Asociación nunca han escatimado esfuerzos para fomentar el diálogo entre sus pares en pos de intercambiar ideas, proyectos y reflexiones que coadyuven en la concreción de hechos concretos en pos del bien común de los asociados y de los usuarios. También han demostrado, en el transcurso de los años, mantener esa actitud de apertura y franqueza con los funcionarios que administran la actividad.

Esa postura siempre ha significado una silenciosa y constante dedicación para lograr acercamientos que, en definitiva, no tienen otro objetivo más que mancomunar voluntades para contribuir en el mejoramiento del servicio en el marco de la seguridad jurídica.

Todos sabemos que cuando se produce un cambio de gobierno y, por ende, de autoridades nacionales en sus distintos estamentos, las premuras suelen tener diferentes prioridades; pues en este caso es destacable tanto el rápido accionar de AAERPA para llevar sus inquietudes a las autoridades de la nueva conducción del organismo, como también la expeditiva respuesta de éstas. De hecho, el haber encarado una agenda conjunta de trabajo sobre temas sensibles, relacionados con la actividad registral, trasluce una promisoriosa vocación de servicio cuyo destinatario final es el usuario y los actores que intermedian.

En ese sentido, la predisposición al diálogo para la resolución de temas que preocupan, tanto a los registradores como a las autoridades, no deja de ser un signo de responsabilidad manifiesta y acertada valoración de las diversas cuestiones propias de la actividad.

Es valorable la presencia de las máximas autoridades de la DNRPA en la sede de AAERPA, tanto como la pronta reunión con el subsecretario de Asuntos Registrales. En la entrevista que *Ámbito Registral* le hiciera y que reproducimos en esta edición, manifestó que AAERPA fue una de las primeras entidades con las que se reunió.

En definitiva, y vale el esfuerzo, los canales están abiertos y su consecución es buen síntoma para abordar en conjunto etapas de modernización que jerarquice aún más la razón de ser de los Registros Seccionales.



HUGO PUPPO



Staff

AMBITO REGISTRAL

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242
3er. Piso Of. 1 - Capital Federal (1010)
TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:
asociaciondeencargados@speedy.com.ar
Web Site:
www.aaerpa.org

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti
Álvaro González Quintana
María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail:
ambitoregstral@speedy.com.ar

Secretario de Redacción
Hugo Puppo

Colaboración Periodística
Ricardo Larreteguy Cremona
Eduardo Uranga
Mercedes Uranga

Arte y Diagramación
Estudio De Marinis

Impresión
Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 – Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual
N° 84.824

La Dirección de Ámbito Registral se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de Ámbito Registral y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XX - Edición N° 84 -
Abril de 2016

Sumario

7

ENTREVISTA A MARTÍN BORRELLI – Subsecretario de Asuntos Registrales

Por Mercedes Uranga

18

**REUNIÓN DE COMISIÓN
DIRECTIVA Y AUTORIDADES
DE LA DNRPA**

20

Ciclo académico 2016

**DIPLOMATURA -
CAPACITACIÓN CONTINUA**

26

**SOCIEDADES UNIPERSONALES,
SU INFLUENCIA EN EL
RÉGIMEN REGISTRAL
AUTOMOTOR**

Por Mónica E. Sticconi

32

**TODOS PIENSAN QUE EL
CORRUPTO ES EL OTRO**

Por Mariano Garcés Luzuriaga

33

**NUEVO CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL Y
LOS PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES**

Por Aldo L. De Cunto





LIMA 265 - CAPITAL FEDERAL



Por Mercedes Uranga

Entrevista a **Oswaldo Martín Borrelli** -
Subsecretario de Asuntos Registrales

LA INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍA ES UNA PREMISA PARA LOS REGISTROS

Martín Borrelli es el nuevo titular de la Subsecretaría de Asuntos Registrales, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a la que llegó junto con el oficialismo. Critica la gestión anterior y, en busca de transparencia y agilidad, dice que el objetivo a corto plazo será modernizar los distintos organismos a su cargo y reactivar los concursos.

De profesión abogado, tras ser nombrado por el ministro de Justicia y Derechos Humanos, Dr. Germán Carlos Garavano, asumió el 10 de diciembre pasado. Con 48 años de edad en su haber fue diputado y también presidente de la Comisión de Justicia del Gobierno de la Ciudad. Promete modernizar todos los Registros de la Propiedad del Automotor y transparentar los manejos.

-¿Por qué la Secretaría de Asuntos Registrales pasó a ser una Subsecretaría?

-Fue una reorganización que se hizo en el Ministerio. Antes de nuestra llegada había Secretaría y Subsecretaría y, en la realidad, la Subsecretaría era mayormente la que manejaba la gestión diaria de los Registros y las tareas de apoyo y de conducción política de fijar planes y objetivos. Vista esa realidad, lo que se decidió fue terminar de plasmarla en el organigrama y que quedara simplemente como Subsecretaría.

-¿Cómo llegó a este cargo?

-Estuve ocho años en la Legislatura como diputado y fui varios años presidente de la Comisión de Justicia. Ahí proyectamos algunas reformas en la justicia de la

Ciudad y tuve la oportunidad de conocer a Garavano (Germán) porque él fue fiscal general de Buenos Aires durante siete años. En ese período fui presidente de la Comisión de Justicia durante dos o tres años y después fui presidente de la Comisión de Seguridad. Esas dos comisiones trataban mucho con el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad. Veíamos reformas del Código Contravencional, reformas de la ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad. Todos esos temas estaban íntimamente relacionados con el quehacer diario del ministerio público. En aquel entonces, con Garavano entablamos una relación y también conocí a muchos fiscales y jueces de la Ciudad que hoy son funcionarios de esta misma gestión. Cuando le ofrecieron el Ministerio a Germán me llamó para ponerme en el equipo; el conocimiento previo ayudó mucho. Los temas de justicia no me son



ajenos por mi experiencia en la Ciudad. En el caso puntual de los Registros yo había tenido una aproximación porque en la Ciudad de Buenos Aires nosotros creamos la Inspección General de Justicia porteña y fui el miembro informante de ese proyecto de ley en la Cámara; entonces eso me daba un antecedente en el tema en uno de los Registros que es probablemente de los más importantes que dependen de Asuntos Registrales.

Sobre las áreas que la Subsecretaría tiene competencia, Borrelli explica que son la mayor parte de los Registros de la Nación: Automotor, Inmueble, Inspección General de Justicia (IGJ), Reincidencia y seis más, salvo el de las Personas, que depende del Ministerio del Interior, y un Registro que se creó hace poco, el de Precursores Químicos, dentro del Ministerio de Seguridad.

-¿En qué condiciones los encontró?

-Lo que vimos fue que había un nivel desparejo entre los Registros. En primer lugar, los Registros ya

de por sí son bastante disímiles. Yo digo siempre que nosotros tenemos la obligación de registrar armas y de buscar padres que adopten chicos; registrar chicos y registrar armas son cosas muy distintas, que tienen exigencias y ritmos distintos, son de naturaleza totalmente disímil. En todos los Registros, ya sea en el de inmuebles o en la IGJ - que es donde registramos sociedades-, hay un denominador común que los vincula a todos más allá de que sean distintos entre sí. Y es el servicio al usuario, es decir, nosotros en todos ellos operamos como una gran ventanilla del Estado en donde tenemos que brindar un servicio y tenemos que generar las condiciones para que eso no pare nunca, porque todos los Registros funcionan prácticamente todo el año, al punto que, Reincidencia, por ejemplo, trabaja las 24 horas del día, cosa que poca gente sabe.

-¿Y qué fue lo que estaba tan desequilibrado?

-Había un desarrollo muy dispar. En algunos Registros que dependían de la Subsecretaría se

había puesto más atención que en otros, probablemente ello haya tenido que ver con los distintos pesos políticos a lo largo de los doce años de la gestión anterior. Es decir, evidentemente no existía el concepto de atención al usuario como nosotros lo estamos viendo, en donde para nosotros es tan importante tierras rurales como automotor, a pesar de que el nivel de consultas y de trabajo es abrumadoramente distinto.

-¿Cuáles vio más desatendidos y cuáles en mejores condiciones?

-Claramente la IGJ fue un organismo donde hubo un intento de colonización política muy fuerte. Todo estaba pensado en función de un plan político que tuvo que ver con el ocultamiento de información, con cerrar el organismo para que no se filtraran datos. Entonces eso impactó en la calidad del servicio que se le prestaba al 99,9% de las personas comunes, de las sociedades y de las empresas que necesitaban hacer trámites ahí. Con tal de bloquear y tabicar la información para el 0,1%, que eran las empresas que le importaban a la gestión anterior, se sacaban disposiciones de carácter general que impactaban sobre el 99,9% restante y no les importaba.

Entonces *-continúa Borrelli-* encontramos sistemas informáticos obsoletos y no compatibles entre sí dentro del propio organismo. Estaba muy desorganizado el tema de los expedientes. Era muy bajo el nivel de tecnologías; es decir, había una incipiente digitalización para cierta clase de trámites, pero después el resto estaba todo en papel. IGJ sería el más desatendido. De los que estaban un poco mejor, probablemente el Registro Nacional de Reincidencia era uno, que estaba algo más organizado y ordenado, con un servicio satisfactorio a pesar de que hoy en día, con

la tecnología, si te quedás tres o cuatro años estás atrasado. Dentro de todo habían garantizado un piso de servicios muy bueno, a tal punto que es uno de los pocos ejemplos de Registros que se fueron vinculando con otros sectores del propio Estado y que fue generando un plus en la cadena de valor.

El subsecretario pone como ejemplo a Reincidencia:

“hoy *-dice-* les ha brindado la posibilidad a consulados argentinos en el exterior de darles el certificado de reincidencia para tener trabajo. En España, en seis ciudades nuestra Reincidencia brinda ese servicio, también en una ciudad de Colombia. Y ahora estamos trabajando con cancillería para hacer la gran expansión de Reincidencia en todos los consulados que podamos. Eso es gracias a que hubo un trabajo más o menos razonable. Pero en términos generales el nivel era dispar”.

-¿Y en el caso de los Registros de la Propiedad del Automotor?

-Lo que pasa es que los Registros del Automotor tienen otra dinámica, tiene una naturaleza muy distinta al resto. Es decir, hay un componente mixto, donde está el Estado y está el sector privado, porque los Registros operan como si fueran concesiones. En algunos casos, uno le asigna el Registro a una persona por concurso, en otros por intervenciones, y después lo que hace el Estado es supervisar que ese privado cumpla, trabaje y preste el servicio de acuerdo a la reglamentación. En el resto de los Registros que dependen de la Subsecretaría, el servicio lo presta el Estado. Si vas al RENAR te atiende un empleado del Estado, en cambio en el Registro del Automotor te encontrás con un privado que tiene empleados



(Autos particulares de menos de 5 años)

M A S A U T O S A S E G U R A

Asegurando 1 auto
obtendrá un 10 % de bonificación.

Asegurando 3 o + autos*
obtendrá un 25 % de bonificación.



M A S D I N E R O A H O R R A

* Pueden ser del Encargado, sus familiares o empleados.

LAS MÁS AMPLIAS COBERTURAS: TODO RIESGO O TERCEROS COMPLETO FULL FULL

- Daños por granizo sin franquicia
- Daños por inundación (según plan)
- Reposición de cristales laterales, lunetas, parabrisas y cerraduras sin franquicia
- Reposición de ruedas sin depreciación
- Asesoramiento personalizado
- Amplia financiación.

También consúltenos por la mejor cobertura para su vivienda

que son privados. Entonces esa naturaleza tan distinta ha hecho que los privados se cuidaran de prestar un buen servicio porque de algún modo la suerte de su trabajo dependía de que la Dirección Nacional de Automotores estuviera conforme con ellos. Hay inspecciones y auditorías. En líneas generales, por las características del sistema, nosotros vemos que el servicio es bueno pero que se ha quedado en términos tecnológicos. Hay desaprovechamiento de la web como una forma de acortar pasos y trámites en todo lo que es dominio de motos, de autos y maquinaria vial; y justamente en eso estamos trabajando ahora.

-Hay dos programas que se utilizan, el SITE y el SURA. Pero, por ejemplo, el SITE, que es para que la gente pueda hacer ciertos trámites desde la casa, no está muy impulsado. ¿Piensan hacer algo al respecto?

-Sí. Nosotros estamos trabajando en este mismo momento con informática del propio organismo, y homologándolo con informática del Ministerio para no solo ir hacia el turnero digital, que es el que te permitiría registrarte y que te den un turno, sino que, además, por medio de aplicativos web, llegar ya con buena parte del trámite hecho al Registro y que ahí solo quede hacer lo inevitablemente personal, como registrar una firma, por ejemplo.

Cuando le preguntamos por el momento de esa implementación, Borrelli es cauto y sensato en la respuesta, pues prefiere tenerlo hecho y que un día todos reciban la buena noticia, en lugar de dar una fecha y que estén contando los días para que llegue ese momento. “Sin embargo -adelanta- está más cerca de lo que todos piensan”.

-El SURA se utiliza para tomar los trámites en el Registro y, si no hay internet, no se pueden tomar. ¿Qué proponen ante esta situación?

-Nosotros estamos intentando agregar un sistema de pago a través de tarjetas de crédito.

-¿Y a través de transferencia bancaria?

-También. La idea es modernizar la gestión para que sea beneficioso a los dos sectores del mostrador, tanto al encargado del Registro, que de golpe se encuentra manejando mucho dinero físico que hay que llevar y traer del banco, como al usuario. Hay problemas logísticos y de seguridad graves. Hoy en día eso se puede subsanar fácilmente con los métodos electrónicos de pago. Ya tuvimos una reunión con los más importantes proveedores, por lo cual estamos analizando condiciones para sumarlos a esta renovación tecnológica que haremos.

-¿La modernización sería una de las grandes medidas a implementar?

-La incorporación de tecnología es una premisa que incorporamos para todos los Registros. No estamos haciendo diferencias más allá de que, como dije, no es lo mismo registrar armas que registrar chicos. Queremos una incorporación de tecnología pareja, que esté en todo, porque es el camino mediante el cual podés transparentar la gestión, acortar plazos y mejorar la burocracia. Hoy uno tiene expedientes papel para casi todo en la actividad registral. Nuestro desafío es mejorar el servicio y, además, hay un trabajo para atrás que es fenomenal: el

manejo físico del papel. En Reincidencia tienen cincuenta millones de legajos; es descomunal, y requiere todo el tiempo más espacio físico. A todas esas cosas hay que encontrarles solución porque el día de mañana el crecimiento de la demanda será muy grande. En el caso de los Registros del Automotor, ya hay iniciada una tarea de destrucción de legajos viejos luego de que fueran digitalizados. Es una tarea que se está haciendo en las oficinas de la avenida Directorio. Ese es un trabajo que viene encarado desde antes, el ritmo es lento, pero es parejo. Se han eliminado toneladas de papel gracias a eso y tendremos que aportarle mucha más energía a ese tema. Creo que están funcionando actualmente cuatro escáneres y estamos pensando en comprar diez más.

-¿Encontraron Registros funcionando de forma irregular?

-La foto del Registro del Automotor para atrás es un poco confusa, porque tenés inspecciones y auditorías que se hacían desde fiscalización, que algunas están sospechadas de haber sido direccionadas para generar un corrimiento en ese Registro para después poner a alguien seguramente afín a la gestión anterior. Nosotros tenemos en cuenta esas inspecciones, pero no constituyen nuestra vara de medida porque no sabemos, a ciencia cierta, cuál era la motivación final de por qué a tal Registro se lo inspeccionaba y a tal otro no. Entonces estamos tratando de generar una nueva mirada sobre las inspecciones y las auditorías. Hubo casos de abandono de Registros, por ejemplo, Avellaneda 5 colapsó porque la persona

que estaba a cargo renunció de la noche a la mañana. Justamente por estos días estamos haciendo la mudanza del Registro. Si decís irregularidades..., sumarios administrativos debo firmar cuatro o cinco por semana, pero esto tiene que ver con los coletazos de inspecciones hechas en 2012, 2013 y 2014. No son las nuevas. Ahí de golpe ves que hay multas o sanciones de suspensión. Lo que pasa es que en un universo de 803 Registros parece lógico que siempre haya una cantidad de gente con una problemática, no me resulta tan extraño. Ahora si me dijeras que, de 800 Registros, hay problemas en 400, querría decir que el sistema está desmantelado.

-¿Pero qué pasará con los interventores que concursaron para ser encargados y nunca los nombraron?

-Nosotros hicimos una modificación en la división de Registros Seccionales cuando se fue la Dra. Doro Urquiza y vino el Dr. Valle. Le pedimos que nos haga un informe sobre esta situación desde el punto de vista de las cuestiones técnicas y jurídicas del concurso para saber si, además de haber dispuesto las ternas, ya hay adjudicados concursos. Pero, en principio, estamos avanzando con concursos nuevos.

-El Decreto Ley 644 impone como límite de edad para ser encargado los 60 años. Muchos fueron propuestos por la Dirección Nacional para ser designados como encargados mientras su edad encuadraba en ese marco, pero luego nunca salió

el decreto de designación. Algunos recurrieron a la justicia por ese asunto ¿Cómo actuarán con esos casos?

-Lo que está judicializado esperamos que lo resuelva la justicia. Se me viene a la memoria un caso, en Neuquén, donde hay una persona que está amparada en la justicia y, sin embargo, el Registro sigue en manos de otra persona. El que eligió el camino judicial está sujeto a las resultas de ese camino. Nosotros no lo estamos viendo como una respuesta única desde el Registro del Automotor. Lo que sí estamos viendo es lo otro, esas personas que concursaron y que eventualmente ganaron el concurso, pero nunca fueron puestas en sus cargos; ahí es distinto porque ahí está pendiente una decisión de la Dirección Nacional en términos de si finaliza el procedimiento y los pone en funciones o decide suspender el concurso. Eso lo decide el director nacional, previa intervención de Asuntos Jurídicos del Ministerio.

-¿Por qué determinaron que esos 28 Registros salgan a concurso ahora y otros no?

-Hay interventores que están hace muchos años en sus funciones y que no son nombrados como encargados. No digo que se genere una situación de inseguridad jurídica porque no es tal cosa, pero sí se genera un estado de incertidumbre respecto de esa persona, a cargo del Registro, que no sabe si la semana que viene seguirá estando a cargo de su Registro mediante una simple disposición del director nacional. El problema de cualquier cargo que no está concursado es el mismo, sea dentro del Registro de la Propiedad del Automotor o en

cualquiera. Tenés una situación de precariedad que está expuesta a la decisión del superior jerárquico que, si decide sacarte a vos y poner a otro, y bueno será así. Entonces lo que nosotros queremos es sanear esa situación y empezar a generar situaciones para que aquellas personas que son interventores hace años, en general prestando un buen servicio, puedan encontrar una certeza legal de que van a seguir siendo encargados de los Registros porque detrás de eso hay todo un movimiento económico. Ellos tienen a su cargo la contratación de las oficinas, del personal, no se puede estar en una situación donde se termina el año y no se sabe si al siguiente la misma persona continuará a cargo o si tendrá que cerrar porque viene otro; y el mejor antídoto para eso es el concurso. El asunto es que el procedimiento del concurso no es súper rápido, si bien nosotros intentaremos agilizarlos lo más rápido posible, está el sistema de la impugnación, que es la otra cara del concurso. Siempre que hay un concurso los que no resultan electos pueden impugnar o manifestar una oposición y es eso lo que, generalmente, provoca demoras. Uno no puede sacar a concurso quinientos Registros todos juntos porque la tarea de evaluación es monumental.

Hay otro tema sobre el que estamos, prácticamente, sobre su implementación: las nuevas chapas del Mercosur y qué medidas se implementarán respecto de las viejas chapas. Nuestro entrevistado afirma que la disposición sólo afecta a los autos 0km y que no será como en el pasado, cuando se renovó todas las chapas del parque automotor. “Esta decisión -aclara- no la tomamos nosotros sino quienes estaban antes”.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados coniales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historia: que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros sectoriales del país

Infoauto 3
Gercydias 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

-¿Planean reformar el Digesto de Normas Técnico Registrales que ya quedó obsoleto? Por ejemplo, no se adapta al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

-Eso no pasa solamente en los Registros del Automotor. El nuevo Código cruza transversalmente toda la actividad jurídica legal del país.

-Sí, pero en este caso, ¿planean reformarlo?

-Hay que hacerlo, pero no estamos trabajando puntualmente en eso ahora. En la IGJ, por ejemplo, acabamos de hacer una nueva resolución sobre fideicomisos tratando de adaptarla a las nuevas disposiciones del Código. No lo veo como una tarea urgente, sí necesaria.

-AAERPA realiza congresos nacionales cada dos años, ¿piensan participar?

-Sí, por supuesto, si nos invitan...; AAERPA, de hecho, fue la segunda cámara que yo recibí cuando entramos. La primera fue el Consejo de Rectores de Universidades Privadas.

-¿Están evaluando efectuar capacitaciones para los empleados de Registros del Automotor?

-Eso fue algo que hablamos especialmente con las autoridades de AAERPA. Si bien la naturaleza del servicio que prestan los Registros es mixta, porque son empleados privados que dependen de un empleador privado, también es cierto que el trabajo que

hacen es de naturaleza pública ya que brindan un servicio tercerizado del Estado. No son empleados del Estado, pero el servicio que prestan es estatal. Yo le propuse a AAERPA, entre otras cosas, utilizando como argumento al nuevo Código, ensamblar todo. Si vamos a renovar lo tecnológico y el servicio, no vendría mal que esas personas, que son las que todo el día reciben y atienden gente, se empapen de nuestra visión y de nuestra propuesta. Y que vean su trabajo como algo que influye en un sistema mucho más amplio que la rutina de un trabajo diario. Es decir, la ventanilla de atención al público en el Estado tendría que ser una actividad muy cuidada, valorada y profesional. Y eso no ocurre en todos los Registros que dependen de la Subsecretaría. No está tan presente esta filosofía de que se trata de un servicio que prestan los privados pero que es público. Hay que estar enchufados y conectados con todo eso.

-¿Cuántos vehículos estiman que se patentarán este año?

-Podría ser medio millón a partir del primero de abril.

-¿Cuál es el parque automotor actual?

-Hay cifras de cuántos autos se venden por año y eso depende del ciclo económico del país. El año pasado se vendieron alrededor de seiscientos mil unidades. Por eso supongo que este año será algo parecido. Pero ahora hay incertidumbre por la situación económica de Brasil. Ese dato llega sobre año vencido.



-¿Cómo encontraron la Dirección Nacional y el Ministerio de Justicia en términos generales?

-La Dirección Nacional tiene algunos problemas de arrastre bastante grandes. El primero es el edilicio y no es un tema menor. Si nosotros buscamos incorporar nuevas tecnologías y capacitar a los empleados, uno no puede tener a la gente en malas condiciones, y los edificios de avenida Corrientes tienen un déficit bastante importante, me refiero a la Dirección Nacional.

-¿Y además de lo edilicio?

-Antes del 31 de diciembre lo que hice fue ir a cada uno de los once Registros que dependen de Asuntos

Registrales y lo que me llamó profundamente la atención, cuando fui al del Automotor, fue que había una señora -empleada de ahí- que cuando yo entré me dijo: "Usted no sabe hace cuánto que los estábamos esperando". Lo que relatan ellos y también en la IGJ y, en alguna medida, en el RENAR, es que el clima de trabajo de los últimos tres años fue bastante espeso. Cuando mencioné el tema de la colonización de la IGJ, bueno, es algo que se replicó en distintos Registros. El que quedó más al margen de todo esto fue el de la Propiedad Inmueble, por dos razones: Primero porque el cepo planchó toda la actividad y, entonces, bajó la actividad del Registro; en consecuencia, el gobierno anterior no se preocupó por meter gente. Y, segundo, porque está manejado por el Colegio

Público de Escribanos de la Capital Federal y fueron férreos defensores del perfil profesional del Registro. Pero donde ellos pudieron justificar la creación de estructura lo hicieron. Esa colonización generó cuerpos extraños y nuevos en organismos que, con sus más y sus menos, son muy técnicos; entonces gente con treinta años de carrera se encontraba siendo desplazada. Y en el Registro de la Propiedad del Automotor también pasó eso en alguna medida, pero no con la visibilidad de la IGJ, que por tratar temas sensibles el gobierno anterior quiso administrar, tapar y ocultar. En el Registro de la Propiedad del Automotor eso no pasaba, pero sí pasó que se intentaron manipular algunas situaciones para hacerse de Registros. Esa manipulación vino de la mano de una cultura política bastante perniciosa que, además, se traducía en conductas y comportamientos para con el personal que eran muy jodidas: corrimientos, apartamientos, desplazamientos.

-¿Y en el Ministerio de Justicia, en términos generales?

-Pasó lo mismo. Tal vez con un agravante: que en un momento dado generaron un doble comando. Con la reelección de Cristina (Fernández) en 2011, cuando se produce el desembarco de La Cámpora en la administración pública en general, este es un Ministerio donde eso impactó mucho. Con la llegada de Julián Álvarez como secretario de Justicia se generó un doble comando con el ministro.

-¿Usted dice que el Ministerio estaba atravesado por La Cámpora?

-En los últimos tres o cuatro años a este Ministerio lo manejó La Cámpora. Y en Asuntos Registrales absolutamente todo. Hay gente que se ha mimetizado con las estructuras preexistentes. Es el día de hoy que todavía estoy detrás de una persona que no sé dónde está. Hace tres días apareció acá a decir que él es de Asuntos Registrales, pero hace ocho años que está en el Ministerio de Medio Ambiente y que venía a ponerse a disposición. "¿A disposición de qué? **-le pregunté-**, ¡si no trabajó nunca acá!". Supongo que estaría de licencia. El desorden administrativo que hay es fenomenal y abrumador. La falta de claridad respecto de la aplicación y distribución de recursos humanos es una cosa monstruosa, nunca vi una cosa así. Yo vengo de la Ciudad donde estaban las cosas más ordenadas. En la Ciudad no firmaba un solo expediente, acá me la paso firmando.

-¿Tiene un plazo estimado para reorganizar un poco las cosas?

-Este año ya habrá cambios. Eso seguro. En enero arrancamos a trabajar en conjunto con el Ministerio de Modernización para la reforma tecnológica. Era un grupo con el que yo ya trabajaba en la Ciudad. Se puede avanzar muchísimo. Nos trazamos la ambiciosa meta para que, cuando llegue el 2019, podamos tener a todos los Registros concursados, y son 803, con lo cual es un desafío grande.

REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA Y AUTORIDADES DE LA DNRPA



Durante los días 10 y 11 de marzo de 2016 se realizó la primera reunión de la Comisión Directiva de AAERPA, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Participó en pleno el Cuerpo de Delegados y el Comité Ejecutivo. El encuentro comenzó con un pormenorizado informe realizado por el presidente de la Asociación, Dr. Alejandro Germano, y miembros del Comité Ejecutivo sobre la labor desarrollada en estos meses, describiendo fundamentalmente las gestiones llevadas a cabo ante las nuevas autoridades de la DNRPA y MJYDH. Posteriormente informaron detalladamente los delegados zonales.

En la tarde del jueves 10, la Comisión recibió la visita de las nuevas autoridades de la DNRPA, encabezadas por el Lic. Carlos Walter, flamante Director Nacional, acompañado por el Dr. Oscar Agust Carreño, subdirector nacional, y los Dres. Marcelo Valle, Justo Beyer y Lucas Quatrochio.



Los funcionarios hicieron un puntualizado análisis del organismo y señalaron las políticas a desarrollar. El primer objetivo que se busca alcanzar, señalaron, es la agilización y despapelización de los trámites que los usuarios efectúan en los Seccionales. Asimismo, detallaron las metas a alcanzar en cuanto a regularización de los Registros, esquema concursal de los mismos, designación de encargados, y rol de la DNRPA en la fiscalización y control de toda la actividad registral.



El viernes 11, la Comisión Directiva continuó reuniendo definiendo la actividad para el año en curso. Participaron de dichas jornadas, además de los nombrados: Ulises M. Novoa (vicepresidente 1°); Álvaro González Quintana (vicepresidente 2°); Eduardo F. Uranga (secretario); Gabriel E. Rosa (tesorero); Carlos A. Auchterlonie (protesorero); Fabiana Cerruti (vocal 1°); Juan M. Moriondo (vocal 2°); Graciela B. Riera (vocal 3°); y los delegados zonales Lidia Viggliola de Molina Quiroga (CABA); Gonzalo J. Cabrera Figueroa (Ribera

Norte); Carina Rodríguez (Mar y Sierras); Laura Gómez (Buenos Aires Sur); Ada C. Frey (Patagonia Austral); Rubén Á. Pérez (Patagonia Norte - Neuquén - Río Negro); Alfredo Muñoz (Cuyo); Analía Labat (Córdoba Centro); Pedro Fourcade (Córdoba Sur); Nelson Vaiana (Santa Fe Sur); Raúl Rasadore (Santa Fe Norte); José M. González (Zona Norte - Formosa - Chaco - Corrientes); Patricia Hudyma (Noreste - Misiones) y José R. N. Jiménez (Tucumán - Salta - Jujuy - Catamarca - Santiago del Estero).

NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria
 Marcelo Aníbal Loprete
 Bernardo Dupuy Merlo
 Mateo Tomás Martínez
 María Eugenia Pirri
 Javier Gonzalo López Ciordia

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
EMPRESARIALES Y SOCIALES



Asociación Argentina de
Encargados de Registros de la
Propiedad del Automotor

CICLO ACADÉMICO 2016

Diplomatura en Régimen Jurídico del Automotor

Objetivos

- Profundizar los principios que fundamentan la registración de automotores, como también las técnicas y procedimientos de registración.
- Promover el conocimiento de los aspectos teóricos y prácticos del Régimen Jurídico de la Propiedad del Automotor Argentino.
- Habilitar un espacio que constituya una fuente continua de capacitación laboral y otorgue los conocimientos y habilidades necesarias para los actores del sistema.
- Unificar criterios interpretativos en materia de normas Técnico Registrales.
- Fomentar la especialización de profesionales para acceder a tareas de conducción.
- Brindar a los responsables de la tarea registral herramientas que faciliten la labor diaria y propendan a la prestación de un servicio de excelencia.
- Aportar una perspectiva amplia sobre la aplicación, beneficios y resultados de la negociación y la mediación como métodos adecuados en la gestión del conflicto interno y externo de la organización.

Metodología

En cada clase se producirá un abordaje teórico del tema y se desarrollarán los contenidos, combinando la experiencia de los expositores, la interpretación jurídica de la Dirección Nacional y la jurisprudencia que se haya pronunciado al respecto.

Se enfatizarán los aspectos prácticos de la registración de automotores, los trámites específicos, el conocimiento de las distintas solicitudes tipo, sus formas de procesamiento y de registración.

Se promoverá el análisis de casos reales y la participación activa de los alumnos.

Para el desarrollo de las clases se contará con la presencia de profesores especialistas en cada tema.

Perfil del egresado

El egresado estará capacitado para desempeñarse con idoneidad en el ámbito público y privado, en relación con las tareas propias de los órganos vinculados a la registración de automotores -Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, Motovehículos, Créditos Prendarios y Maquinaria Agrícola- tanto en tareas de gestión como en el gerenciamiento y dirección de los mismos.

Modalidad

• **Inicio: abril de 2016. Duración: 32 clases; un viernes por mes, de 9 a 13.30 y de 15 a 19.30.**

Requisitos de admisión

Título de abogado, contador público o escribano público; profesionales vinculados a la registración de automotores o bien ser o haber sido encargado titular o suplente de Registro Seccional del Automotor, con un mínimo de 3 años en el cargo.

Evaluación y aprobación

- **Cumplir una asistencia mínima del 80% a las clases presenciales.**
- **Superar satisfactoriamente las evaluaciones que establezca la Dirección de la Diplomatura.**

Título a otorgar: Diplomado en Régimen Jurídico del automotor.

Equipo académico

Director: Alejandro Germano.

Coordinación académica: Lidia Viggiola, Álvaro González Quintana, Fabiana Cerruti, Fernando Prósperi.

Cuerpo docente: Oscar Agost Carreño, Gustavo Amestoy, Fabiana Cerruti, Mónica Cortes, Alejandro Germano, Álvaro González Quintana, Ricardo Larreteguy, Eduardo Molina Quiroga, Marcelo Morone, Ulises Novoa, José María Orelle, Juan Pan Peralta, Martín Pennella, Rubén Pérez, Fernando Prósperi, Gabriel Rosa, Rodolfo Rivarola, Carola María Rodríguez, Silvia Toscano, Marcelo Eduardo Urbaneja, Paola Urbina, Marcelo Valle, Lidia Viggiola.

Plan de estudios

- **Fundamentos de la registración.**
- **Sistemas Registrales.**
- **El Régimen Jurídico de las Cosas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.**
- **Técnicas Registrales.**
- **Principios Registrales.**
- **Régimen jurídico de la representación según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y las modificaciones a Ley de Sociedades Comerciales.**
- **Inscripción inicial de automotores.**
- **Inscripciones iniciales.**
- **Transferencia dominial.**
- **Régimen matrimonial patrimonial.**
- **Información Registral.**
- **Prenda.**
- **Motovehículos.**
- **Maquinaria agrícola, vial e industrial.**
- **Control de gestión de un Registro de Automotor.**
- **Responsabilidad civil del titular registral.**
- **Metodología del trabajo escrito.**
- **Denuncia de venta y responsabilidad fiscal.**
- **Informática y Derecho.**
- **Convenios de complementación de servicios.**
- **El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.**
- **Sistemas jurídicos del automotor en el derecho comparado.**
- **Delitos en materia de automotores.**
- **Responsabilidad penal de los encargados.**
- **El encargado de Registro.**
- **Recursos administrativos y judiciales.**
- **Responsabilidad administrativa de los encargados.**
- **La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios frente a la actualidad registral.**

La Diplomatura contará con una pasantía de 6 horas en un Registro Seccional de la Propiedad del Automotor.

▶ CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR 2016

Objetivos

La actividad tiene por objetivo abordar las problemáticas más importantes que hoy tiene el sistema registral del automotor, a fin de brindar a los responsables de la tarea registral herramientas que faciliten la labor diaria y propendan a la prestación de un servicio de excelencia.

Además de transmitir las novedades normativas y de actualidad registral se pretende proveer un ámbito de referencia y actualización a los registradores.

Metodología

En cada clase se producirá un abordaje teórico del tema y se desarrollarán los contenidos, combinando la experiencia de los expositores, la interpretación jurídica de la Dirección Nacional y la jurisprudencia que se haya pronunciado al respecto.

Se enfatizarán los aspectos prácticos de la registración de automotores.

Se promoverá el análisis de casos reales y la participación activa de los alumnos.

Modalidad

Inicio: abril de 2016 - **Duración:** 6 jornadas (Ver detalle en Cronograma Plan de Estudios) - **Modalidad:** un viernes por mes, de 15 a 19:30 horas - **Destinatarios:** encargados titulares, suplentes e interventores.

Equipo académico

Director: Alejandro Germano.

Coordinación académica: Ab. Fabiana Cerruti, Ab. Álvaro González Quintana.

Profesores invitados: Ab. Oscar Agost Carreño, Ab. Gustavo Amestoy, Ab. Fabiana Cerruti, Ab. Mónica Cortes, Ab. Mariano Garcés Luzuriaga, Ab. Alejandro Germano, Ab. Álvaro González Quintana, Ab. Mateo Tomás Martínez, Dr. Eduardo Molina Quiroga, Ab. Marcelo Morone, Ab. Martín Pennella, Ab. Raquel Salmed, Esc. Marcelo Urbaneja, Ing. Julio A. Varela.

Recaudos a cumplimentar para la aprobación y/u obtención de certificados:

- Cumplir con una asistencia mínima del 80% de las clases presenciales.
- Presentar un trabajo monográfico con pautas establecidas por la Dirección Académica.
- Superar satisfactoriamente la evaluación que se concretará mediante el sistema de un coloquio final, ante una mesa examinadora integrada por el cuerpo docente.

Para los que concurran en carácter de asistentes, deberán cumplir con el punto a).

Se extenderá certificado por parte de UCES-AAERPA.

Cronograma Plan de Estudios

VIERNES 8 DE ABRIL

De 15 a 17 hs.

- *Actualidad del Sistema Registral del Automotor. Políticas públicas a implementar desde la DNRPA.*

- **Expositor:** Ab. Oscar Agost Carreño.

De 17:30 a 19:30 hs.

- *Taller de casos vinculados al tema.*

- **Expositor:** Ab. Alejandro Germano.

VIERNES 20 DE MAYO

De 15 a 17 hs.

- *Procedimiento de designación de encargados titulares de registros.*

Análisis de las resoluciones 238/2003 y 12/1997. Propuestas de modificación.

- **Expositor:** Ab. Álvaro González Quintana.

De 17:30 a 19:30 hs.

- *Derecho informático y nuevas tecnologías. Aspectos vinculados a la registración de automotores.*

- **Expositor:** Dr. Eduardo Molina Quiroga.

VIERNES 10 DE JUNIO

De 15 a 17 hs. y 17:30 a 19:30 hs.

- *El encargado de Registro. Marco regulatorio. Naturaleza de la función.*

Antecedentes y evolución histórica.

- *Perspectivas y posibles reformas.*

- **Expositores:** Ab. Mateo Martínez, Ab. Alejandro Germano, Ab. Fabiana Cerruti.

VIERNES 5 DE AGOSTO

De 15 a 17 hs.

- *Función registral. La tarea de los RR.SS. El control de la autoridad de aplicación.*

Ejercicio de facultades regladas y discrecionales: Noción, requisitos, extensión y límites.

Jurisprudencia administrativa y judicial.

- **Expositor:** Ab. Gustavo Amestoy.

De 17:30 a 19:30 hs.

- *Licencia de configuración de modelo y las condiciones de seguridad activa y pasiva de los automotores.*

- *Requisitos y procedimientos para su obtención. Agencia nacional de seguridad vial.*

- **Expositor:** Ing. Julio A. Varela del equipo técnico de ADEFA.

VIERNES 9 DE SEPTIEMBRE

De 15 a 17 hs.

- *Actualidad en materia normativa.*

- **Expositores:** Ab. Martín Penella, Ab. Marcelo Morone.

De 17:30 a 19:30 hs.

- *Dominio fiduciario de automotores. Caracteres y fuentes. El contrato de fideicomiso.*

Partes y roles, forma y registración. Problemática específica. Pluralidad de fiduciarios.

Fiduciario que a la vez es beneficiario. Actos de disposición o gravamen del fiduciario. Sustitución

del fiduciario. Cumplimiento del plazo legal, o del plazo o condición contractual: efectos.

VIERNES 14 DE OCTUBRE

De 15 a 17 hs.

- *Taller de casos.*

- **Expositores:** Ab. Mariano Garcés Luzuriaga, Ab. Raquel Salmed.

De 17:30 a 19:30 hs.

- *Medidas de control para la detección de irregularidades que vulneran la seguridad jurídica que debe garantizar la actividad registral. Consecuencias en el ámbito administrativo y judicial. Casos prácticos.*

- **Expositora:** Ab. Mónica Cortes.

**INFORMES E INSCRIPCIÓN
DIPLOMATURA Y CURSO DE CAPACITACIÓN CONTINUA
TE: 011-15-6688-5929
Correo electrónico: uces.aerpa@gmail.com**



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julían Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

Por Dra. Mónica Evangelina Sticconi - Abogada; docente de Derecho Registral Automotor en la Universidad Abierta Interamericana de la ciudad de Rosario; abogada de la Coordinación Técnica Jurídica en la Agencia Provincial de Seguridad Vial del Gobierno de la Provincia de Santa Fe; especialización en Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho de la ciudad de Rosario. Autora libro "Régimen Registral Automotor", Edit. Juris, entre otros antecedentes.

“LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES Y SU INFLUENCIA EN EL RÉGIMEN REGISTRAL AUTOMOTOR

Modificaciones a la Ley 19.550, en vigencia a partir del 01/08/2015

Introducción

La unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, producida por la sanción de la Ley N° 26.994, ha traído innumerables modificaciones a nuestra legislación nacional que nos obligan al replanteo y estudio profundizado de todas nuestras ramas del Derecho.

En materia de sociedades comerciales, la Ley N° 19.550 no ha sido ajena a modificaciones y, en tal sentido, se han introducido tipos sociales muy novedosos -receptándose así varios ejemplos de países que lo contienen en sus legislaciones- como es la nueva “sociedad unipersonal”.

Por ello, este trabajo pretende mostrar las normas que regulan a este tipo social que se incorpora, y tratar de dejar algunas consideraciones personales sobre su influencia en el derecho registral automotor.

Pretende ser este breve texto una primera aproximación al tema que, sin dudas, dará mucha tela para cortar ya que a nosotros, los profesionales, aún nos quedarán muchos interrogantes sobre institutos que solo podrán comprenderse cabalmente con el transcurrir de los días y sus aplicaciones prácticas.

Permítaseme, entonces, brindar una exposición aproximada de lo que -con el devenir del tiempo- podrá, seguramente, ir ajustándose a nuevas interpretaciones.

Incorporación de las sociedades unipersonales en la Ley 19.550

Lo primero que se puede advertir con la reforma a la Ley N° 19.550, por parte de la Ley N° 26.994, es la modificación al Art. 1° en la definición misma de “sociedades”.

El antiguo Art. 1° señalaba que: “Habrà sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.”

Nótese, entonces, que el actual Art. 1° reza: “Habrà sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”

En esta norma, entonces, ya encontramos la incorporación de las llamadas sociedades unipersonales, compuestas por un solo socio.

En los Fundamentos de la Comisión encargada de la redacción del Código, se dice: “Se recepta la sociedad de un solo socio. La idea central no es la limitación de la responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa -objeto- en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple. En esto se han seguido, con alguna innovación, los lineamientos de anteriores proyectos de unificación y la línea general propiciada por la doctrina”.

La definición de la normativa permite que una sola persona física pueda componer una persona jurídica afectando, en definitiva, una parte de su patrimonio personal para conformar un patrimonio “social” o empresarial, y si bien el fundamento transcrito sostiene que la idea central no es la limitación de la responsabilidad, ello surge indefectiblemente. Sin dudas, uno de los beneficios que conlleva la creación de una sociedad unipersonal es la afectación de una parte del patrimonio personal limitándose la responsabilidad de su titular por ser el único socio de la sociedad.

Tipo social de las sociedades unipersonales

Estas sociedades unipersonales deben conformarse como “sociedades anónimas”, debiendo adoptar por lo tanto exclusivamente uno de los tipos sociales regulados por la ley. Esto surge de lo estatuido en el Art. 164 de la actual Ley N° 19.550, en cuanto señala: “La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión ‘sociedad anónima’, su abreviatura o la sigla S.A. En caso de sociedad anónima unipersonal deberá contener la expresión ‘sociedad anónima unipersonal’, su abreviatura o la sigla S.A.U.”.

Se denota, en consecuencia, que la denominación social puede contener el nombre del único socio o bien un nombre de fantasía y ser indefectiblemente acompañados por la sigla “S.A.U.”.

Constitución de una S.A.U.

Respecto a la creación de este tipo social, resulta aplicable el Art. 165 que reza: “La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública”. En verdad este artículo no ha sido modificado, por lo que se aplican las mismas interpretaciones respecto a la forma constitutiva de todas las sociedades anónimas como se hacía anteriormente.

En consecuencia, la forma de constituir esta sociedad unipersonal siempre será por escrito, debiendo su Estatuto ser realizado por instrumento público. Debe aclararse que la constitución “por acto único” es aquella en que la constitución y la suscripción del capital se llevan a cabo en un solo acto.

Asimismo, los requisitos del acto constitutivo se hallan regulados en el Art. 11 y los propios que desarrolla el Art. 166, adaptables al presente tipo social.

Sin dudas, también deberá transitar este tipo social por todo el procedimiento administrativo de inscripción en el Registro Público de Comercio, tal como lo establece el Art. 5° y siguientes de la ley. Cabe destacar que el Art. 6° se haya modificado ya que actualmente plasma expresamente el plazo en que debe presentarse la sociedad para su inscripción, mencionando: “Dentro de los VEINTE (20) días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de TREINTA (30) días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos. Inscripción tardía. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada. Autorizados para la inscripción. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los repre-

sentantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad”.

Se aclara así el plazo para proceder a la inscripción del acto constitutivo, que en la anterior redacción el Art. 5º remitía al Código de Comercio.

Capital de las S.A.U.

El ya citado Art. 11º, inciso 4º, menciona que: “4) El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;”.

Esta norma implica que el socio de las sociedades anónimas unipersonales no solo debe consignar en el acto constitutivo la suscripción del capital, sino que además debe integrarlo totalmente en ese momento, acompañando al momento de la inscripción el comprobante de depósito del capital suscripto. Ello, se halla ratificado en el actual Art. 187 que dice: “... En la Sociedad Anónima Unipersonal el capital social deberá estar totalmente integrado.”.

En este aspecto, relacionado a la integración del capital, cabe entonces preguntarse cómo se realizará el trámite registral si parte del capital que aporta el socio único es mediante el aporte de un automotor. Aquí debe tenerse presente que el capital de la S.A.U. debe estar integrado, al momento de su inscripción social, por lo que el automotor debiera estar transferido como aporte de capital al momento de formarse la sociedad pero antes de su inscripción en el organismo respectivo.

En consecuencia, el aporte de capital -cuando se trata de un automotor- a favor de una S.A.U. debe realizarse mediante el trámite registral de inscripción preventiva a favor de sociedad en formación. Esto encuentra su fundamento en el Art. 38 de la Ley de Sociedades y en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo XI, Sección 1º.

La particularidad del caso es que la solicitud tipo “08” será firmada por el titular registral y por el único representante legal de la S.A.U., que a su vez es el mismo titular registral. Por lo tanto, firmará en su doble carácter de titular y único socio y representante social. Recuérdese que el DNTR estatuye que el trámite seguirá los recaudos de una transferencia común.

Serán, en consecuencia, completamente aplicables al caso las normas técnico registrales citadas del Título II, Capítulo XI.

Fiscalización de las S.A.U.

Al estar este tipo de sociedades compuesta por una sola persona, sin dudas carece de órganos de fiscalización privada como las sociedades anónimas comunes.

Es por ello, que la actual ley de sociedades comerciales igualmente implementó una forma de contralor para estas S.A.U., contemplándose que su fiscalización será “estatal” durante todo su funcionamiento y hasta su liquidación, determinando el Art. 299, inciso 7º: “Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: ...7º) Se trate de Sociedades Anónimas Unipersonales”.

La fiscalización estatal permanente implica un directo y cercano control de la sociedad por parte del organismo estatal de contralor.

Disolución y liquidación de las S.A.U.

Otra de las modificaciones sustanciales relacionadas a la incorporación de las S.A.U., se encuentra en los supuestos contemplados en el anterior Artículo 94 de la Ley 19.550, que señalaba en su inciso 8º: “La sociedad se disuelve: ... 8º) Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas...”.

Al acogerse este nuevo sub tipo social de sociedades anónimas de un solo integrante, se ha suprimido este inciso quedando el actual Art. 94 redactado de la siguiente manera: “La sociedad se disuelve: 1) por decisión de los socios; 2) por expiración del término por el cual se constituyó; 3) por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia; 4) por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo; 5) por la pérdida del capital social; 6) por declaración en quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión; 7) por su fusión, en los términos del artículo 82; 8) por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones; la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los SESENTA (60) días, de acuerdo al artículo 244, cuarto párrafo; 9) por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto”.

Así, haciendo una interpretación de la norma transcrita, adaptable a las S.A.U., podríamos afirmar que estas sociedades se disuelven por los casos descritos, salvo que a mi entender no les serían aplicables las normas de fusión (inciso 7º) solamente con respecto a otra sociedad anónima unipersonal.

Téngase en cuenta que el Art. 1º de la ley determina que una sociedad unipersonal no puede constituirse con una sociedad unipersonal, y justamente ello implicaría que esta clase de sociedades no podrían fusionarse con otra u otras S.A.U. De todos modos, no existe articulado que impida que una sociedad anónima unipersonal pueda fusionarse con otras clases de sociedades comerciales.

En cuanto a las operaciones de liquidación, ellas están previstas en el Art. 101 en adelante, no sufriendo alteraciones el anterior cuerpo normativo -salvo un agregado al Art. 100- y por lo tanto será llevada a cabo por el único socio existente y con las formalidades previstas.

Sociedad anónima unipersonal en estado de disolución

Cabe recordar la norma del Art. 99 que señala: “Los administradores, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Responsabilidad. Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos”.

Este artículo ha sido mantenido inalterable por las nuevas modificaciones, por lo que su interpretación sigue intacta. Se ha dicho en doctrina que los administradores tienen una muy limitada función: la ley les impide proseguir con los actos sociales relativos al normal cumplimiento del objeto y los conmina a llevar adelante la liquidación, único procedimiento legalmente posible. Esto es de suma trascendencia, y completamente aplicable también a las S.A.U., ya que la regularización de una transferencia automotor debida por una S.A.U. a otra persona resulta ser un acto de disposición, una obligación de hacer, que compone el pasivo de esa sociedad y, por ende, solo puede ser posible por el “liquidador”.

Para ahondar en lo dicho, en el párrafo anterior, debe repararse en lo estatuido por el Art. 105, que señala: “Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo...”. En consecuencia, cuando en el pasivo de una S.A.U. se encuentre una obligación de transferir un automotor de titularidad de la S.A.U., no cabe otra interpretación que el único socio que compone la sociedad se convierta en liquidador, cumpliendo con las operaciones que prevé la Sección XIII de la Ley de Sociedades, y con su designación debidamente inscripta en el Registro Público de Comercio.

Reducción a uno del número de socios

La modificación del nuevo Código Civil y Comercial nacional ha llevado a la incorporación del Art. 94 Bis de la Ley de Sociedades N° 19.550, previendo el supuesto en que -respecto de los demás tipos sociales- se redujera a uno el número de socios. En base a ello, la ley modificada establece que el hecho no importa la disolución de una sociedad de cualquiera de los demás tipos sociales.

Ahora bien, si impone la transformación en una sociedad anónima unipersonal "de pleno derecho" respecto a las sociedades en comandita y las de capital e industria; no sigue la misma línea respecto a los restantes tipo sociales.

Conlleva esto a que si nos encontramos con una sociedad en comandita -simple o por acciones- o con una sociedad de capital e industria, en la que se reduce a uno el número de socios, y si la sociedad no se recondujera con la incorporación de más socios, ella se transformará en una sociedad anónima unipersonal.

En ese sentido, cabe representarnos la hipótesis de una sociedad verbigracia de capital e industria con dos socios que es titular registral de un automotor y que queda con un solo socio. Aplicando la ley, a los tres meses de reducirse el número de socios a uno, ella deberá ser transformada en una S.A.U. Si pensáramos que la sociedad de capital e industria no incorpora más socios al cabo de los tres meses de la reducción, y atento la "transformación de pleno derecho" que manda la ley, en el supuesto de presentarse un pedido de inscripción de transferencia del automotor de titularidad de la sociedad (de capital e industria), el encargado de Registro debe peticionar el trámite de "transformación" de dicha sociedad. Entiendo, por último, que si no se produjera dicha transformación, solo cabe la disolución y liquidación de la sociedad.

Conclusiones

Con la unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, nos encontramos hoy con la incorporación de este nuevo tipo societario conformado por una sola persona humana.

Es indispensable para el registrador, los usuarios y operadores del sistema registral automotor conocer su esencia, a los fines de adaptar la normativa registral a esta nueva sociedad unipersonal.

Por lo tanto, sabemos que: a) estas sociedades unipersonales se han conformado bajo la variante de una sociedad anónima; b) su acto constitutivo debe ser efectivizado por escritura pública e inscripto en el órgano administrativo correspondiente, según la provincia en la cual funcione (Ej. Registro Público de Comercio u órgano equivalente), por lo tanto dicho instrumento debe ser peticionado en la sede registral a efectos de la acreditación de su personería; c) que sin dudas -dada su personalidad jurídica- pueden ser titulares registrales de automotores, y actuarán como peticionarios como cualquier otra sociedad comercial; d) que su capital puede ser integrado por automotores por lo que cabe realizar dicho trámite registral mediante la inscripción preventiva a favor de sociedades en formación; e) que el representante legal de la misma será el único socio integrante de la sociedad, y que ello surge de su Estatuto Constitutivo, sin necesidad de requerirse otro instrumento; f) que funcionan las normas de la "fusión" de sociedades salvo que no podrán fusionarse con otra S.A.U.; g) que le son aplicables las normas comunes de disolución y liquidación con la particularidad que las operaciones pertinentes serán llevadas a cabo por el único socio que compone la sociedad.

Obviamente, estas son algunas conclusiones preliminares, y el tema deberá ampliarse a medida que vayan surgiendo los interrogantes que surjan en la práctica registral automotor respecto a estas sociedades como peticionarias de trámites registrales.

Por lo pronto, he querido brindar una primera aproximación al tema, deseando que sean de utili-

TODO RIESGO con FRANQUICIA FIJA al precio de 3^{OS} COMPLETO
(Para autos de hasta 5 años)

SEGURO PARA REGISTROS DEL AUTOMOTOR

TODO RIESGO vs. COMPLETO

+ COMBINADO FAMILIAR

AUTO SUSTITUTO por 10 DÍAS. COBERTURA de MUERTE a CONSECUENCIA de ACCIDENTE de TRÁNSITO. ROTURA de CRISTALES LATERALES, LUNETAS y PARABRISAS. ROTURA de CERRADURAS y ANTENA. ROBO de RUEDAS sin DESGASTE. REPOSICIÓN de LLAVE de CONTACTO. INDEMNIZACIÓN x DAÑOS PARCIALES. DAÑOS x GRANIZO. DAÑOS x INUNDACIÓN. REMOLQUE y AUXILIO MECÁNICO en TODO el MERCOSUR.
12 CUOTAS FIJAS. AJUSTE AUTOMÁTICO del 20 %.

Consultar límites y condiciones.



Mazzeo & Alterleib
CORPORATIVO DE SEGUROS

SI USTED CHOCA con OTRO ASEGURADO NUESTRO, AUNQUE SEA su CULPA, le REPARAMOS el AUTO sin FRANQUICIA.

Piedras 335 piso 1° oficina 51 (C1070AAG) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Teléfonos: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
e-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar | www.mazzeo-alterleib.com.ar

Nota de opinión

Por Dr. Mariano Garcés Luzuriaga

- Interventor del R.S. Rosario N° 1 -

Prov. de Santa Fe

TODOS PIENSAN QUE EL CORRUPTO ES EL OTRO

Un alumno se copia; su profesor no lo ve porque no quiere y porque está pensando en su cansancio, y en que debería pedirse una licencia psiquiátrica como ha hecho un colega y amigo.

Afuera, un automovilista conduce mientras envía mensajes desde su celular; se asusta al ver por el espejo retrovisor a dos agentes de tránsito en motos, sospecha que le labrarán una infracción. No es así, ambos inspectores lo pasan por la derecha en una maniobra tipo eslabon y se alejan sin prestarle atención, uno de ellos lleva el casco colgado del brazo.

El que tiene el casco colocado está esperando concluir su turno para ir a la obra social que ampara a su grupo familiar; necesita autorizar órdenes para la terapia psicológica que realiza. Él ha colmado el cupo que le corresponde en el año, pero el profesional que lo asiste le ha indicado sesiones a nombre de su esposa que “no las necesita” para, de este modo, seguir atendiendo por obra social.

Este psicólogo prefiere atenderlo así porque la facturación a la entidad de cobertura la hace a través de una asociación de prestadores. Este modo le permite estar inscripto como monotributista en una categoría menor a la que corresponde por sus ingresos reales.

Dicha asociación es, en realidad, solo una mascarada de entidad profesional creada para brindar este servicio de subfacturación por un módico porcentaje de dichos honorarios; paralelamente factura actividades

propias e inexistentes a las entidades sanatoriales para que éstas deduzcan gastos y disminuyan su impuesto por ganancias.

El gerente de dicha asociación está contento; ha logrado retirar un saco que compró y que le estaban entallando a su medida. Estacionó donde está prohibido y sin necesidad de abonar una cochera; sólo tuvo que apurarse y no ser descubierto por quienes debían controlar. No sabía que éstos estaban en ese momento haciendo fintas con sus motos entre el tráfico.

El comerciante del saco ha vendido el mismo sin comprobante fiscal a cambio de la labor de entallado, por lo que se ahorrará el IVA. Pensando en eso recuerda que debe llamar a su contador antes de fin de mes; éste le avisó que en esas fechas se iría a pescar, a pesar de que en esa época dicha actividad está vedada.

El amigo del contador, que organiza la excursión de pesca, se encuentra regresando a su casa en este momento. Tiene ganas de llegar y esperar a su hijo; le compró a un mantero ilegal una copia trucha de una película recién estrenada y sabe que le gustará a su retoño, por lo que podrán verla juntos.

El hijo en cuestión está en clase en este momento, más precisamente da un examen escrito donde se está copiando..., ya que un profesor cansado ha decidido no verlo...

*Por Dr. Aldo Luis De Cunto -
Juez de la Sala B de la
Cámara de Apelaciones
de Trelew - Prov. del Chubut*

EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES: SU RECEPCIÓN

El nuevo Código Civil y Comercial argentino aprobado mediante la Ley 26.994, sancionada el 1° de octubre de 2014, ha receptado el proceso de constitucionalización del derecho privado, lo que se plasma básicamente en el Título Preliminar. Es así que dedicaré una primera parte de esta exposición a analizar dicha recepción.

1) El nuevo Código y los principios y normas constitucionales como fuentes y criterios de interpretación del mismo

Una primera y general lectura del nuevo Código nos conduce a reconocer precozmente que los redactores del proyecto admiten la deuda de la deferencia expresa en la codificación del derecho privado hacia el derecho constitucional.

Así en la presentación ante la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, Ricardo Lorenzetti destacó que el régimen del Código es muy distinto al de cualquier ley porque hay que pensarlo con una expectativa de cien años, normalmente pretende tener una vocación prolongada en el tiempo.

Dicha perspectiva, al decir de García Lema, ofrece un notorio paralelismo con la vigencia de la Constitución. En este sentido, para Alberdi las leyes civiles no eran sino leyes orgánicas de la Constitución, por lo que el Código Civil debía ser el

cuerpo metódico de leyes que organizan los derechos civiles concedidos a todos los habitantes por los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; una “constitución civil”, dado que abraza a toda la sociedad y fija los destinos de los habitantes en lo que tienen de más caro: la familia, la propiedad, la vida privada y sus libertades¹. Este reconocimiento del Código Civil como una ley reglamentaria de los derechos constitucionales importa, desde ya, una subordinación de aquél respecto de ésta y su interpretación de acuerdo a los principios y reglas constitucionales, básicamente los de la parte dogmática, ya que su función reglamentaria se refiere a los derechos contenidos en ella.

Con todo, esta idea de que el Código Civil resulta ser una “constitución civil” ya se había esbozado para el Código Napoleón, al que se consideraba “la constitución civil de los franceses”, lo que importaba que todo el derecho civil estaba contenido en el Código. Pero justamente este concepto fue esbozado a fin de argumentar una idea contraria a la anteriormente expuesta, esto es, para defender la “autonomía” del Código respecto del derecho constitucional.

En nuestro país, esto tuvo su reflejo en el ámbito educativo y académico, dado que más que enseñar derecho civil se consideraba que había que enseñar el Código Civil, las primeras obras de derecho civil fueron “códigos civiles anotados”, y las sentencias se fundaban necesariamente en el Código Civil,

1- Ver en García Lema, Alberto M.: “Interpretación de la Constitución reformada y el Proyecto de Código”, en La Ley del 02/06/2014.

virtualmente no existían sentencias de los tribunales civiles nacionales o provinciales dictadas desde la sanción del Código que citen otra fuente, ni aun la Constitución Nacional. Y en ratificación de lo expuesto, Böhmer² señala que en la nota de elevación de reformas de 1968, su autor, Guillermo Borda, decía que a riesgo de ser considerado herético estaba “tentado de decir que el Código Civil es más importante que la propia Constitución Nacional” porque “ella está más alejada de la vida cotidiana del hombre” que éste, el cual, en cambio, “lo rodea constantemente, es el clima en que el hombre se mueve, y tiene una influencia decisiva en la orientación y conformación de una sociedad”³. Esta consideración no hace más que confirmar la superada idea de la Constitución como una mera declaración de principios, carente de normas operativas, lo que se avenía perfectamente a la situación planteada por la reforma del Código de 1968, dado que fue llevada a cabo por un gobierno de facto.

La superación del divorcio entre el derecho constitucional y el privado, ya había comenzado a manifestarse en la jurisprudencia. Lo concreto al respecto es que la Corte validó limitaciones significativas a la libertad de contratar establecida en el Código Civil, y lo hizo con fundamento exclusivo en su interpretación de cláusulas constitucionales, para lo cual invocó precedentes del derecho norteamericano y no de los ancestros franceses o romanos de nuestro derecho privado -pensemos en Ercolano, Horta, Avico, Cine Callao-; y en particular, a partir de 1983, con el reconocimiento de la Constitución como fuente de derecho privado y de la inserción de Argentina en el mapa del derecho supranacional de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Suprema asumió un liderazgo absoluto -pensemos en Sejean⁴.

Con el expreso propósito de abandonar este divorcio entre el orden constitucional y el derecho privado, la Comisión Redactora del Anteproyecto del Código Civil y Comercial asumió el pensamiento de la Constitución y de la codificación del derecho privado centrado en el largo

plazo, expresando que el anteproyecto toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de derechos humanos y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad, así como establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado.

Dicha asunción implicó, asimismo, el reconocimiento de la separación histórica entre estas dos ramas del derecho, a pesar de que esta visión separatista estuvo alejada del pensamiento originario que inspirara a la Constitución de 1853/60. Es que, como se dijera en el párrafo precedente, Alberdi siempre sostuvo la primacía y convergencia de fines y normas de la Constitución con los de los Códigos Civil y Comercial, en tanto vinculaba la lucha contra el desierto, la inmigración, los ferrocarriles, las libertades de culto, de comercio, de navegación interior, la supresión de las aduanas interiores; con la concesión de derechos civiles al extranjero de modo similar al nacional; considerando a la legislación civil y comercial uniforme para todo el país como medios, llamando a estos medios garantías públicas de progreso y engrandecimiento⁵.

El proyecto de Código Civil y Comercial se propuso que las finalidades principales de la reforma constitucional de 1994 se concreten en normas reglamentarias para su aplicación en materia civil y comercial, siguiendo el antecedente de la Constitución de 1853/60.

Sus autores explicitan la intención de lograr un “Código de los derechos individuales y colectivos” porque sostienen que en “su mayoría, los códigos del derecho privado comparado regulan sólo los derechos individuales”. Esta correlación entre las normas constitucionales y las civiles y comerciales se expresa en los tres primeros artículos del nuevo Código.

2- Ver en Böhmer, Martín: “Imagining the State. The Politics of Legal Education in Argentina, USA and Chile”, JSD dissertation, Yale Law School 2007, págs. 96/98.

3- Ver en Rivera, Julio César: “La recodificación del derecho privado argentino”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2012-2, “Proyecto de Código Civil y Comercial-I”, págs. 17/18.

4- Ver en Rivera, op. cit., págs. 25/26.

5- Ver en García Lema, op. cit.

El artículo 1, versa sobre las fuentes y aplicación del Código, estableciendo: “Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme a la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho”.

Por su parte, el artículo 2 que trata de la interpretación dispone: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

Finalmente, el artículo 3 reza: “El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”.

García Lema advierte como relevante que mientras en el Código de Vélez el Título I de los Títulos Preliminares se denomina “De las leyes”, el Capítulo 1 del Título Preliminar del nuevo Código se titula “Derecho”, distinguiendo este concepto del de “Leyes” que sirve de denominación al Capítulo 2 del mismo Título Preliminar. Destaca que el concepto de “Derecho” es más amplio que el de “Ley”, y que se halla conectado con la moral, tratándose de una distinción que tiene que ver con el papel más relevante que cabe a los jueces en la organización institucional del Estado. Cita a Borda al señalar que los jueces deben tomar en consideración la justicia o injusticia de la ley, lo cual importa uno de los fines del Preámbulo de la Constitución -“afianzar la justicia”- que confiere contenido moral a todo el ordenamiento legal.

Lo propio hace con Mosset Iturraspe y Lorenzetti para resaltar que el “Derecho” no puede ser examinado con independencia de los valores y que las fuentes a

través de las cuales ingresan los valores son la Constitución, los tratados, las leyes y las costumbres y aun la jurisprudencia⁶.

Por su parte Vigo entiende como un acierto la distinción entre derecho y ley frente a la estructura originaria del Código de Vélez que los asimilaba, considerando que el desafío para la teoría jurídica y los juristas es controlar sustancialmente a toda ley más allá de las formas para, de ese modo, constatar racionalmente si ella ha logrado emerger o no del Derecho, dado que frente a esa contradicción sólo corresponde hacer prevalecer el Derecho y declarar inválida a la ley⁷.

Como se aprecia, esta última idea equipara el concepto de “derecho” al de orden jurídico constitucional, y como tal cumple el rol de pauta validadora o no de la ley como norma infra-constitucional.

Es claro que en el artículo 1, los nuevos codificadores han querido dejar claramente explicitada la subordinación de las leyes -y del Código en particular- a las normas de jerarquía superior -constitución y tratados internacionales-. En cuanto a la finalidad de la norma, los usos y costumbres y la jurisprudencia -si bien esta última no fue finalmente incluida en el articulado- aparecen como criterios de interpretación y aplicación de las leyes pero, obviamente, no con mayor jerarquía normativa.

El artículo 2 que trata específicamente de la interpretación, es lógico que comience por aludir a la interpretación literal y teleológica de la ley a aplicar, pase luego a las leyes análogas y a los tratados, para finalmente “elevarse” -si se me permite el término- a estándares más abstractos e indeterminados como los principios y valores jurídicos, y al indicarse que dicha interpretación debe ser “de modo coherente con todo el ordenamiento”, deviene insoslayable considerar que tales principios y valores son los constitucionales.

6- Ver en García Lema, op. cit.

7- Ver en Vigo, Rodolfo L.: “Comentarios al Proyecto de Reforma al Código Civil y Comercial: El Derecho y la interpretación en el Proyecto de Reforma al Código Civil y Comercial”, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2012-2, “Proyecto de Código Civil y Comercial-I”, pág. 43.

De allí que, de acuerdo a Bouzat⁸, cabe considerar a los valores y principios de la democracia constitucional -entre los que cabe señalar el papel prevalente de la autonomía personal del artículo 19- como un estándar último y más abstracto de interpretación a la luz del cual corresponde “calibrar” los demás criterios interpretativos más concretos y más próximos en su reconocimiento.

En cuanto al artículo 3, se ha entendido que el mismo no sólo alude a las reglas procesales que rigen los contenidos de las sentencias -por ejemplo, el principio de congruencia-, ni viene a receptar únicamente distintos parámetros de la jurisprudencia de la Corte Suprema aceptados para juzgar a las sentencias como “arbitrarias”, sino que implica subordinar el Código a los principios jurídicos y valores que se asientan en la Constitución y en los tratados por tratarse de normas de jerarquía superior⁹.

Más allá de lo correcto de la reflexión mencionada, y en concordancia con la misma, agregaría que el artículo 3, al disponer que la decisión judicial debe ser razonablemente fundada, implica la recepción en el Código del principio de razonabilidad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional y, por ende, impone a los jueces examinar que la reglamentación que a través de las leyes -entre ellas el Código- se efectúa de los derechos, no “altere” su esencia o no afecte su núcleo básico, lo cual supone una labor de ponderación cuya dificultad aumenta en el caso de conflictos entre derechos constitucionales en las relaciones privadas.

Y es en este tipo de conflictos en los cuales el principio de autonomía personal viene a operar de pauta sustantiva que permite “medir” cuánto se puede limitar el ejercicio de los derechos en aras de la razonabilidad (aquí se da el ejemplo del conflicto entre libertad de expresión y derecho al honor o a la intimidad; derecho a demandar judicialmente y derecho al honor; libertad de contratar y derecho a la igualdad o derecho a la dignidad; libertad de asociación y derecho a la igualdad).

Como se dijera más arriba, se ha visto como positiva la distinción entre “derecho” y “ley” que se recepta en el Título Preliminar del nuevo Código. En ese sentido se ha entendido que los jueces no están propiamente para ejecutar la ley, ni incluso para la paz social, sino para decir el derecho en cada caso, sin perjuicio de reconocer que desde la justicia se construye la paz; sin embargo se ha prevenido que dicha responsabilidad en manos de los jueces reclama una muy clara y sólida preparación científica, prudencia y ética, dado el riesgo de que la discrecionalidad degenera en arbitrariedad y que el derecho se reduzca a la jurisprudencia.

De allí que se refuerce la idea de que los casos deben ser resueltos en primer lugar conforme a la ley, ya que de lo contrario aparecen sentencias que no la aplican o se apartan de ella sin declarar su inconstitucionalidad. La aplicación de la ley significa delimitar el supuesto de hecho y subsumirlo en la norma, se trata de una deducción. Pero esto resulta acertado para los llamados “casos fáciles”, que son instancias individuales de los genéricos previstos en la ley cuando, en realidad, los llamados “casos difíciles” pueden ser frecuentes, donde es posible arbitrar más de una solución razonable en el derecho vigente y válido¹⁰.

A pesar del comentario laudatorio para los codificadores por la distinción entre el “derecho” y la “ley”, se ha criticado que dicha distinción no aparece reflejada en el articulado, dado que en los dos primeros artículos se habla sólo de la ley y de su interpretación, y las fuentes mencionadas en el artículo 1 lo son en relación con la interpretación. De allí que se objeta que el capítulo dedicado al “derecho” termina hablando sólo de la ley. A ello se critica que el listado de fuentes de este artículo 1 menciona a la Constitución, los tratados y los usos y costumbres, pero siempre en conexión con la “interpretación”; el artículo 2 se refiere expresamente a la interpretación de la ley, y el artículo 3 aporta mayor ambigüedad al referirse a una decisión “razonablemente fundada”¹¹.

8- Ver en Bouzat, Gabriel: “El derecho como un sistema de razones para la coacción”, en Alegre-Gargarella-Rosenkrantz: “Homenaje a Carlos S. Nino”, Ed. La Ley, 2008, pág. 148.

9- Ver en García Lema, op. cit.

10- Ver en Vigo, op. cit., págs. 45/46.

11- Ver en Vigo, op. cit., págs. 46/47.

Vigo señala como un déficit que el artículo 2 caiga en el juridicismo, ya que sólo habla de Derecho, esto es, de las palabras, finalidades, leyes análogas, derechos humanos, principios y valores y coherencia con el ordenamiento, pero se ignora a los casos. A tal fin reclama que se resuelvan los casos ajustando la respuesta a sus particularidades, o sea resolviendo por medio de la equidad, considerando que el silencio respecto de la equidad supone un alejamiento de un recurso conceptual fuertemente consolidado y de una enorme tradición que viene del Derecho Romano¹².

Encuentro que esta referencia a la equidad, entendida como la “justicia del caso particular”, es en cierta medida artificial o sobreabundante, ya que se supone que los jueces subsumirán el caso particular a la norma, principio o al estándar jurídico general a aplicar, y en ese supuesto se atenderán las cuestiones específicas del caso.

Pero además de ello, el concepto de “equidad” o “justicia del caso particular” resulta de por sí ambiguo e indeterminado, por lo que en todo caso aparece suficientemente comprendido en el artículo 3 al disponerse la resolución razonablemente fundada de los casos. Y si se pretende sugerir que la razonabilidad también es un concepto indeterminado, por lo menos tiene un anclaje en el artículo 28 de la Constitución, que remite a conceptos sustantivos como los derechos y principios constitucionales, dentro de los cuales argumenté en pos de la prevalencia de la autonomía personal.

El capítulo 3 del Título Preliminar se refiere al “Ejercicio de los derechos”, lo que presenta interés en tanto se intente encontrar un punto de certeza en el conflicto de derechos en las relaciones de derecho privado a partir de un principio de carácter sustantivo, como lo es el de la autonomía personal. En ese derrotero diversos autores entienden que los derechos constitucionales se aplican indirectamente a las relaciones de derecho privado a través de institutos como los de buena fe, el orden público, las buenas costumbres, o el abuso del derecho.

Sin embargo, tales nociones, institutos o principios que el derecho privado positivo suele receptor legislativamente no se muestran idóneos para resolver los conflictos de derechos constitucionales en las relaciones de derecho privado, ya que si son tales derechos los que suministran el contenido de tales institutos, los mentados conceptos no se presentan como criterios sustantivos que permitan orientar la prevalencia de tal o cual derecho en el conflicto.

Aclarado lo expuesto, más allá de que encuentro legislativamente correcto la inclusión de tales institutos como pautas de orientación en el ejercicio de los derechos en el nuevo Código, debe tenerse presente las limitaciones de los mismos para dirimir los conflictos de derechos en las relaciones de derecho privado.

Los textos normativos en cuestión son los siguientes:

“Los derechos deben ser ejercidos de buena fe” (artículo 9).

“El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización” (artículo 10).

“Lo dispuesto en los arts. 9º y 10 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales” (artículo 11).

“Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el

12- Ver en Vigo, op. cit., págs. 48/49.

Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en www.cca.org.ar o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

Cámara del Comercio Automotor:

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

Atención al Socio: Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21
Fax: 4535-2095 E-mail: cca@cca.org.ar

WWW.CCA.ORG.AR

amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir" (artículo 12).

"Está prohibida la renuncia general de las leyes. Los efectos de la ley pueden ser renunciados en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba" (artículo 13).

"En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general" (artículo 14).

Con relación a las normas transcritas, García Lema ha sostenido que se trata de límites que enmarcan la autonomía de la voluntad, destacando entre las mismas al "orden público", concepto que se extiende en el artículo 12 al "fraude a la ley" cuando se invoque el amparo de un texto legal para perseguir un resultado análogo al prohibido por una norma imperativa, debiéndose aplicar esta última¹³.

En cuanto a la buena fe en particular, además de su mención en el artículo 9, el 729 dispone que: "Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe"; así como el 961 reza: "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor".

Las tres normas (arts. 9, 729 y 961) reconocen como norma de concordancia en el Código de Vélez al artículo 1.198, cuyo primer párrafo consta de un texto análogo al del 961 del nuevo Código. La buena fe es conceptualizada como un principio general del derecho que sirve para la interpretación y a la vez a la integración del derecho.

Se ha considerado que, respecto de la integración, tiene un doble rol, ya que actúa como "interpretación integradora" en cuanto colma lagunas de la voluntad de los contratantes sobre la base de inferencias de lo que presumiblemente hubiera sido esa voluntad si hubiese sido declarada y, además, introduce efectos contractuales no previstos por las partes. En concreto en materia contractual se ha sostenido que la autonomía de las partes sirve como fundamento a todo el derecho contractual, pero ese principio debe armonizarse con el de equivalencia de prestaciones y de buena fe o confianza¹⁴.

De acuerdo a este rol integrador, la eficacia de principios como el de buena fe aparece constreñida a los supuestos de "lagunas" como lo prevé el artículo 16 del Código de Vélez, con lo cual resultaría inaplicable al mundo de los contratos en el cual la autonomía de la voluntad reina de manera soberana; en esa inteligencia la buena fe no manda otra cosa que el respeto a la palabra empeñada, a la letra y al espíritu o intención.

Pero también, se sostiene que la buena fe tiene mucho que ver con los fines -de la norma y del contrato-, con las circunstancias históricas que rodearon la celebración y el cumplimiento del negocio y, por fin, con las particularidades de persona, tiempo y lugar.

En cuanto a lo que "las partes entendieron o pudieron entender", importa que los celebrantes, obrando sin culpa (concepto negativo) o sea "con cuidado y previsión" y, a la vez de buena fe (concepto positivo), o sea con lealtad y probidad, asumen los deberes y adquieren los derechos que se mencionan en el contrato y a la vez los que imponen los usos y las circunstancias de la relación o situación jurídica. Aquí confluyen la buena fe-lealtad con la buena fe-creencia, la objetiva con la subjetiva, porque además de lo que los celebrantes entendieron, lo cual resalta lo subjetivo, se remarca la medida objetiva como estándar medio a la que alude la norma con la expresión "pudieron entender". A diferencia del obrar sin culpa, diligente, prudente y experto, la buena fe, impone, partiendo justamente de ese obrar sin culpa, ciertos deberes

13- Ver en García Lema, op. cit.

14- Ver en Mosset Iturraspe, Jorge: "El ejercicio de los derechos: buena fe, abuso del derecho y abuso de posición dominante", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, 2012-2, "Proyecto de Código Civil y Comercial-I", págs. 56/57.

concretos cuya catalogación supone una situación o relación determinada, por lo que la buena fe es un plus, algo más que un actuar sin culpa ¹⁵.

Con relación a la función de la buena fe en el campo de la responsabilidad contractual, esto es a lo normado en los artículos 729 y 961 del nuevo Código, cabe recordar que se trata de un concepto que podemos enraizar en el principio de autonomía personal. En efecto se hace mención a la buena fe contractual en su relación a la frustración del contrato (ejemplo de la coronación de Eduardo VII), en cuanto éste sufre modificaciones sustanciales en virtud de circunstancias sobrevinientes, lo cual lleva a indagar qué es lo que las partes “verosímilmente pudieron entender”, lo cual importa una pauta o criterio de interpretación objetivo, y no subjetivo como sería lo que las partes “efectivamente entendieron”¹⁶. Y este recurso a criterios objetivos ante la disparidad de las representaciones subjetivas de los co-contratantes importa la mejor respuesta a una igual consideración y respeto en términos de Dworkin.

Sin perjuicio de lo anterior, es de recordar que Fried es crítico de una noción de buena fe contractual fundada en lazos de comunidad entre las partes que generen imperativos morales, derivada del altruismo. Para este autor¹⁷, la buena fe significa básicamente honestidad de hecho, virtud asociada con el individualismo y el principio de autonomía, dado que si una persona está bien informada y goza con seguridad de sus derechos, cualquiera de las disposiciones que elija merece ser respetada, lo que remite al principio de dignidad de la persona formulado por Nino.

La honestidad asegura que un co-contratante no engañará para beneficiarse de la decisión mal informada, así como que una vez cerrados los acuerdos serán respetados.

Por último, cabe agregar, siempre recordando los conceptos de Fried, que el deber de ejecutar los con-

tratos, de acuerdo a la buena fe, no contradice la naturaleza autónoma de la obligación contractual, dado que una interpretación razonable del acuerdo de las partes, de sus intenciones originales y del contexto de las prácticas usuales para este tipo de transacciones, resulta una solución satisfactoria en los casos de cumplimiento contractual, en tanto las promesas se efectúan en un trasfondo de propósitos y experiencias compartidas, sin el cual la comunicación sería imposible¹⁸. Esta noción de buena fe contractual, lejos de resultar incompatible con el principio de autonomía personal, importa respetar la persona del co-contratante, tomar en serio su voluntad libremente informada y sus derechos.

El artículo 10 del nuevo Código se corresponde con el artículo 1.071 del Código de Vélez. Esta norma resulta relevante por la significación y las limitaciones de la eximente de responsabilidad del ejercicio regular de un derecho, ya que en el caso de conflictos de derechos resulta difícil establecer cuándo el ejercicio de los mismos deja de ser regular para pasar a ser abusivo o para decirlo más concretamente “irregular”.

Descartadas por su imprecisión y vaguedad las propuestas de armonización de los derechos, he de sostener que el derecho prevalente será el que “en el caso” satisfaga de manera más plena las exigencias del principio de autonomía personal. Resulta pertinente recordar en este punto que el principio de razonabilidad que muchas veces se utiliza como pauta de armonización de los derechos, en tanto establece que debe respetarse el núcleo esencial o el “peso mínimo” de los mismos, no resulta eficaz para decidir los conflictos más difíciles, en los cuales el ejercicio de un derecho necesariamente importa la supresión o desconocimiento del otro.

Se puede citar aquí el ejemplo del ejercicio de la legítima defensa, o para no caer en casos tan dramáticos, los que se presentan entre la libertad de expresión y el derecho al honor de ciertas personas

15- Ver en Mosset Iturraspe, op. cit., págs. 60/64.

16- Ver en Fried, Charles: “La obligación contractual. El contrato como promesa”, Editorial Jurídica de Chile, 1996, págs. 94/95.

17- Ver en Fried, op. cit., págs. 114/120.

18- Ver en Fried, op. cit., págs. 126/130.

públicas, o la libertad de contratar empleados y el derecho a la igualdad en el acceso al empleo. En síntesis, los ejemplos brindados nos muestran que, al igual que acontecía con el artículo 1.071 del Código de Vélez, la fórmula de “ejercicio regular de un derecho” contenida en el artículo 10 del nuevo Código resulta estéril en muchos casos de conflictos de derechos.

La norma, en su segundo párrafo, define el ejercicio abusivo de los derechos, al igual que el citado artículo 1.071, mas se sigue remitiendo su configuración a conceptos que necesitan de los derechos para la concreción de su contenido, como el caso de la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Sobre la primera me explayé en los párrafos precedentes. Y en cuanto a la moral y las buenas costumbres cabe destacar que, al igual que para la buena fe, justamente son los derechos constitucionales los que dan contenido a las mismas, en cuanto a cláusulas del derecho privado que pretenden ser utilizadas para brindar certeza a la solución en los conflictos en las relaciones entre particulares. Mosset Iturraspe destaca que la consagración del “abuso del derecho” como actividad antijurídica conduce a resaltar el deber de “moralizar el derecho” a cargo de los jueces, valorar en todo lo que sea posible, la conducta moral de cada persona en la sociedad. De este modo, la vida social quedará basada “no en la pretendida seguridad resultante de unas reglas mecánicas y abstractas, sino en la seguridad que nace de una conducta moral normal, procurada y amparada por el aparato coactivo del Estado¹⁹.”

Desde ya que no juzgo incorrectas estas consideraciones, sino que, nuevamente, se presenta una circularidad conceptual en cuanto se ancla la idea de abuso de derecho y, por ende, de antijuridicidad en conceptos indeterminados, en tanto se trata de cláusulas contingentes que necesitan ser “llenadas” con la sustantividad que, a mi juicio, sólo se encuentra en el contenido o idea de los derechos constitucionales.

En cambio, el concepto del ejercicio abusivo de los derechos como contrario a los fines del ordenamiento jurídico sí resulta muy rico a los efectos de la argumentación que vengo defendiendo.

Esta idea de los fines del ordenamiento jurídico, a juicio de Mosset Iturraspe, se vincula a la antijuridicidad material como opuesta a la antijuridicidad formal. Esta última parte del principio de que una acción es antijurídica sólo y porque es contraria a una prohibición jurídica de hacer u omitir.

Por su parte la antijuridicidad material sostiene que la acción es antijurídica no por contrariar una prohibición sino porque tiene una determinada manera de ser o materia que la vuelve contraria al Derecho. Esta “materia” no está fuera del derecho, no es extra-normativa, sino dentro del mismo, inspirando y fundando la preceptiva de mayor jerarquía: la imperativa. Son las prohibiciones que surgen por implicancia, desprendidas de los principios que sostienen el orden público - políticos, económicos y sociales- y la moral social o buenas costumbres. Es así que receptada esta especie de antijuridicidad resulta fácil superar una aparente contradicción, en cuanto se puede respetar la letra de la ley y violar su espíritu, se puede actuar dentro de los límites objetivos y de la propia prerrogativa y, a la vez, contrariar los fines que la ley tuvo en miras al reconocerla, lo que importa el ejercicio abusivo²⁰.

Nuevamente esta idea se presenta circular, en tanto se hace descansar la “antijuridicidad material” en conceptos como el orden público -en el que me detendré más adelante-, la moral social o las buenas costumbres, los cuales, según he intentado mostrar, no son de entidad sustantiva, ya que necesitan que su contenido sea definido o completado con el de los derechos constitucionales.

El civilista santafecino continúa desarrollando la idea del finalismo jurídico, explicando que las instituciones jurídicas formadas por normas, regidas y

19- Ver en Mosset Iturraspe, op. cit., págs. 100/101.

20- Ver en Mosset Iturraspe, op. cit., págs. 90/93.

gobernadas por normas, tienden a organizar la vida de la comunidad conforme a un ideal de vida. El Derecho, así, no puede desligarse del sentido político, “ya que cada norma supone la elección de un fin y la de unos medios para conseguirlo. No es posible desconocer los fines de las instituciones y de las normas, ya que son el “tejido conjuntivo”, por lo que su ignorancia debe merecer el mismo tratamiento que la ignorancia de las leyes²¹.

Comparto lo expuesto por el civilista mencionado, con la aclaración de que dado que las instituciones jurídicas tienden a organizar la vida en comunidad conforme a un ideal de vida, previamente debe definirse este ideal. Y desde la óptica de la democracia deliberativa ha de argumentarse que, tanto los estándares normativos del derecho público como los del derecho privado, reconocen como principio prevalente el de la autonomía personal, lo que otorga contenido sustantivo a los fines del ordenamiento jurídico, en un nivel más elevado, en el sentido de más “sustantivo” que los criterios de orden público, buena fe, moral y buenas costumbres, que en sí resultan insuficientes para “modelar” dichos fines.

El artículo 11 del Código Civil y Comercial refiere a los dos artículos anteriores, estableciendo que lo dispuesto en ellos se aplica cuando se abusa de una posición dominante en el mercado. Bien se ha dicho que en esta norma se prevé una variante del “abuso del derecho”, en la cual el abuso aparece ligado indisolublemente a la normativa dictada para reprimir las prácticas limitativas de la competencia.

En ese sentido este tipo particular de abuso aparece sancionado en la Ley 22.262 de Defensa de la Competencia por lo que se configura como una ilicitud específica, mientras que el abuso del derecho implica una contradicción con los fines del ordenamiento. Asimismo se destaca que el abuso afecta, en principio, un interés privado, en cambio el abuso de posición dominante afecta un interés público, de

carácter general. Y como última distinción se sostiene que el abuso del derecho presupone un daño actual y cierto, en tanto que el referido a una posición dominante no requiere que el daño se haya producido, bastando con la lesión potencial razonablemente previsible del bien jurídico tutelado²².

Como se puede apreciar, el abuso de posición dominante es conceptualizado como una “especie” dentro del “género” abuso del derecho, por lo cual lo referido a este último en cuanto a cláusula general del derecho privado que requiere de los derechos constitucionales para obtener “sustantividad” resulta válido. Con todo, el abuso de posición dominante prefigura una situación que se presenta en un ámbito específico de las relaciones del derecho privado, que es el ámbito comercial, más específicamente el mercado.

Es así que adquiere su ámbito primordial de aplicación en el derecho contractual, y en ese sentido, la sanción como conducta antijurídica del abuso de posición dominante, lejos de contrariar el principio de la autonomía personal, viene a reafirmarlo. Es que ya hemos dicho, con apoyo en la obra de Fried²³, que la idea del contrato como promesa importa igualdad entre las partes contratantes, libertad de información, actuación de manera leal, en suma igual consideración y respeto en la negociación, celebración y ejecución del contrato, todo lo cual rechaza la idea de que una de las partes aproveche una situación de superioridad para obtener ventajas a costa de la otra.

Es de hacer notar que la idea de abuso de posición dominante se vincula con la defensa de la libre competencia, expresión genuina de la autonomía personal en el ámbito del mercado, que no resulta incompatible con la legislación inspirada en un paternalismo legítimo, dado que este último siempre debe encontrar su justificación en la preservación y en el incremento de la autonomía.

20- Ver en Mosset Iturraspe, op. cit., págs. 90/93.
21- Ver en Mosset Iturraspe, op. cit., pág. 97.

22- Ver en Mosset Iturraspe, op. cit., págs. 102/104.
23- Ver en Fried, op. cit., págs. 113/115

El artículo 12 refiere que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público, y que el acto por el cual se invoque el amparo legal y persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa debe ser considerado como otorgado en fraude a la ley y someterse a la norma imperativa que intenta eludir.

Esta norma presenta concordancia con el artículo 21 del Código de Vélez cuyo texto dice:

“Las convenciones particulares no puede dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres”. La clave en estas normas radica en desentrañar qué se entiende con el concepto de “orden público”, el cual, al igual que buena fe, moral y buenas costumbres, se presenta como una cláusula cuyo contenido debe precisarse, habiendo ya abogado por la necesaria remisión a los derechos constitucionales a fin de construir ese contenido.

García Lema entiende que, en esta materia, no cabe ignorar el significado que tiene el artículo 27 de la Constitución Nacional según cuyo tenor el gobierno federal -y por ende el Congreso- está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Constitución. Considera que en la mejor interpretación de esa norma, tales “principios de derecho público” aluden a los emergentes de la totalidad de los artículos de la constitución. Allí reside, según este autor, la fuente constitucional que enmarca la noción de “orden público” y que en especie se aplica a los casos de derecho internacional privado²⁴.

Sin pretender “redefinir” el concepto de orden público, en diversos precedentes judiciales extranjeros se rechazaron o invalidaron contratos o cláusulas con-

tractuales con el argumento del orden público, pero en realidad lo que se hizo prevalecer fue ciertos derechos, como el de igualdad o dignidad, frente al de libertad contractual²⁵. Nuevamente se presenta un concepto como limitante de la autonomía de la voluntad, debiéndose tener el debido cuidado de no recortar esta última con objetivos comunitarios o sociales implicados en un “orden público” cuyo contenido se presente alejado de los derechos constitucionales y, en especial, del principio de autonomía personal.

El artículo 13 del nuevo Código prohíbe la renuncia general de las leyes, así como permite renunciar a sus efectos en el caso particular, excepto que el ordenamiento jurídico lo prohíba. La norma concordante en el Código de Vélez, el artículo 19, disponía: “La renuncia general de las leyes no produce efecto alguno, pero podrán renunciarse los derechos conferidos por ellas, con tal que sólo miren al interés individual y que no esté prohibida su renuncia”.

Considero que ambas normas expresan de manera cabal el principio de la autonomía personal, ya que se permite renunciar en el caso particular a la protección legal de los derechos propios, pero la renuncia general aparece, en principio, como contraria a la autonomía, ya que importaría una “alienación” de los propios derechos de manera rotunda y sin previsión, lo que impediría a quien renuncia decidir el control del curso de su vida, en definitiva la proyección autónoma de su plan de vida, núcleo esencial del principio de la autonomía (pensemos contratos que imponen cláusulas de no competencia o de confidencialidad lo que resulta razonable, o que imponen determinadas condiciones que comprometen la autonomía, vinculadas al estado civil o a ser padre o madre).

Si bien se sostiene que en sustancia la nueva norma no altera el contenido de la anterior, encuentro más acertado el texto de esta última, al hacer una expresa referencia a la renuncia de los derechos propios. La salvedad que debería efectuarse se relaciona siempre

24- Wer en García Lema, op. cit.

25- Ver cita de los fallos: “Horwood v. Millar’s Timber and Trading Company” y “Canada Trust v. Ontario Human Rights Commission”.

con las normas sancionadas con justificación en un paternalismo legítimo -como las laborales, de defensa del consumidor- que impide renunciar a determinados derechos por presumir la situación de inferioridad o debilidad de negociación de la parte renunciante.

Asimismo el nuevo texto, al remitir al ordenamiento jurídico en la alusión a la prohibición de la renuncia, más allá de la vaguedad del término, está comprendiendo obviamente a las normas constitucionales y con ello se puede advertir una referencia indirecta al principio de autonomía.

Finalmente, en lo que se refiere a este capítulo del nuevo Código, el artículo 14, luego de indicar que se reconocen derechos individuales y derechos de incidencia colectiva, lo cual de por sí es revelador de la recepción de la normativa constitucional en un código de derecho privado, en su último párrafo dispone que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar el ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general. La redacción de este último párrafo presenta, en primer lugar, cierta redundancia al establecer que no se ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando afecten otros tipos de derechos cuando, en realidad, al ser un ejercicio abusivo el mismo ya deja de tener el amparo de la ley por la norma más general del artículo 10. Es así que con este artículo se ha querido ejemplificar un determinado tipo de ejercicio abusivo de los derechos individuales.

En cuanto a la afectación que este ejercicio puede acarrear a los derechos al medio ambiente y a otros de incidencia colectiva, ya que aquéllos integran esta última categoría, debe recordarse que los límites del derecho de propiedad deben resultar compatibles con el principio de autonomía personal y no basarse en objetivos políticos generales y de carácter comunitario.

En ese sentido es de señalar que las limitaciones al derecho de propiedad deben hallar justificación en el propio beneficio que el titular de ese derecho pueda obtener de la restricción, en este caso de los derechos de incidencia colectiva.

Bajo dicho marco de referencia, el supuesto de que la limitación viene dada por “derechos” -de incidencia colectiva- y no por meros objetivos políticos o colectivos, importa ya un resguardo en el sentido de que el titular del derecho individual limitado forma parte del grupo titular del derecho de incidencia colectiva, lo que se aprecia claramente en el medio ambiente bien tutelado -comprensivo del patrimonio natural y cultural colectivo-. Es obvio que esta restricción se justifica aunque el titular del derecho individual no se “perciba” -subjektivamente- como cotitular del bien colectivo protegido, dado que dicha “cotitularidad” es de orden objetivo.

Y nuevamente la mentada objetividad estará en función de diversos factores, dentro de los cuales resultará relevante si dicho bien colectivo resulta útil para que los miembros del colectivo puedan desarrollar su autonomía. Habrá casos dudosos, pero en la medida que tales bienes colectivos sean beneficiosos para la salud, la memoria colectiva, el enriquecimiento y diversidad cultural, es factible aprobar su positividad desde el principio de la autonomía personal de los miembros del grupo.

Para culminar este punto, encuentro atinente dedicar unas escuetas reflexiones al capítulo 4 del Título Preliminar en lo que resulte pertinente para este trabajo. El artículo 15 dispone que las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en el Código. Desde la perspectiva del derecho constitucional, se trata de una norma que reconoce o ratifica en el derecho privado el derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

El artículo 16 explica que los derechos referidos en el artículo anterior pueden recaer sobre bienes susceptibles de valor económico, dentro de los cuales, aquellos que son materiales se denominan cosas, cuyo régimen resulta aplicable a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de ser puestas al servi-

cio del hombre. El texto de esta norma se concuerda con los de los artículos 2.311 y 2.312 del anterior Código que se ocupaban de definir los conceptos de “cosas”, “bienes” y “patrimonio”.

Es de destacar que al considerarse bienes que integran el patrimonio de una persona sólo a aquéllos susceptibles de valor económico se está considerando el concepto constitucional de “propiedad” tal como fue diseñado por la Corte Suprema. Así se ha entendido que el término “propiedad” empleado en la Constitución comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad²⁶.

El artículo 17 establece: “Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales”. Lo establecido en esta norma se encuentra en línea con el texto del anterior artículo y, por ende, con el concepto constitucional de propiedad al que se aludiera. Es que si consideramos que el cuerpo humano hace al propio sujeto y a su vida, se trata de un bien que no es susceptible de valor económico y por ende no resulta comprendido bajo el concepto de propiedad. Evidentemente esta norma es hija del concepto de dignidad como restricción, en cuanto se excluye del concepto de derechos disponibles a determinados bienes como el cuerpo humano, y de acuerdo a lo que se ha entendido respecto a la cuestión relativa a los principios de dignidad y de libertad contractual, la dignidad restricción sólo puede ser justificada desde la perspectiva del paternalismo legítimo y no del perfeccionismo.

Es así que cabría justificar la norma del artículo 17 del nuevo Código desde una posición jurídica que presume que quien “dispone” de su cuerpo se encuentra en una situación de inferioridad o debilidad moral o socioeconómica tal, que no se encuentra en condiciones de ejercer su autonomía personal y, en consecuencia, de decidir autónomamente el diseño de su plan de vida. Se podría objetar que dada una interpretación amplia del concepto de cuerpo humano, la norma prohibiría el ejercicio de la prostitución de manera independiente, lo cual podría ser defendido desde una postura deferente a la prevalencia del principio de autonomía personal y la prohibición importaría asumir una postura “perfeccionista” que nuestra Constitución no admite.

Otro ejemplo conflictivo es el precedente francés citado del “lanzamiento del enano”²⁷, dado que podría decirse que la persona enana se ve compelida a ejercer dicha actividad -en la cual pone en riesgo su vida- por la falta de otras oportunidades laborales debido a su singularidad física. Sin embargo también podría considerarse que en muchos trabajos se pone en riesgo la integridad psicofísica de manera, quizás, mayor a la del caso comentado, a cambio de una mayor paga, y ello es socialmente aceptado.

El último artículo del capítulo que se está examinando, el 18, recepta el reconocimiento constitucional a la diversidad e igualdad cultural consagrado en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional. En efecto, el referido artículo 18 establece: “Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley de conformidad con lo dispuesto por el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional”.

Como se aprecia, se trata de la concreción en el derecho civil de la titularidad comunitaria del

26- Ver en Bidart Campos: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1993, T° I, pág. 481.

27- Ver en Brownsword, Roger: “Freedom of Contract, Human Rights and Human Dignity”.

derecho real de dominio por parte de las comunidades aborígenes respectivas sobre determinadas tierras, de acuerdo a la norma constitucional referida. Una consideración simplista y extremadamente individualista de la autonomía personal podría llegar a confrontar la norma en cuanto se da prevalencia a lo comunitario frente a lo personal, en cuyo caso también resultaría objetable el propio artículo 75, inciso 17 de la Constitución, fuente del 18 del Código Civil y Comercial.

Sin embargo, debe partirse de la premisa de que nadie puede ser obligado a integrar o pertenecer a la comunidad aborígen, ni a ninguna otra, contra su voluntad. Pero amén de ello es de señalar que el reconocimiento de la propiedad comunitaria, así como el reconocimiento previo de las comunidades aborígenes como sujetos de derecho, está en función de la identificación y sentido de pertenencia de sus miembros para con la misma, y en ese sentido resulta enriquecedor de la autonomía personal de los mismos.

Para finalizar he de destacar que la norma no sólo se refiere a las tierras tradicionalmente ocupadas por la comunidad, sino que también se extiende a otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, concepto este último que no puede ser desvinculado de la libre elección del proyecto o plan de vida, y como tal de la autonomía personal de los miembros singulares de la comunidad.

Por último es de destacar la relevancia del Capítulo 3 del Título I del Libro I del nuevo Código en cuanto a la recepción del proceso de constitucionalización del derecho privado. El mismo está ubicado en el título relativo a la "Persona Humana", perteneciente a su vez al Libro I de "Parte General". Este capítulo es titulado "Derechos y actos personalísimos" y consagra la recepción en el Código de determinados derechos constitucionales.

El artículo 51 dispone que "La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad". La terminología es elocuente en recoger el ideario liberal igualitario, ya que hace referencia concreta a la inviolabilidad de la persona, principio considerado

fundamental por Nino, y que según he intentado argumentar está implicado en el autonomía personal. En cuanto al reconocimiento y respeto de la dignidad, más allá de la reminiscencia al derecho fundamental en clave dworkiniana de "igual consideración y respeto", encuentro poco feliz la alusión al concepto de "dignidad".

Ante todo cabe señalar que no se trata del principio de dignidad del que habla Nino, en cuanto deben tomarse en serio las decisiones de la persona por las cuales admite perder derechos o contraer obligaciones a fin de imprimir libremente una dirección a su plan de vida. La dignidad a la que hace referencia la norma es la "dignidad-restricción", no la "dignidad-empoderamiento", y dicha dignidad-restricción sólo se justifica en la medida en que importe la concreción de un ideario paternalista legítimo, esto es que la restricción a tomar decisiones que se impone a la persona encuentre su fundamento en que se impida a que ésta se vea obligada a aceptar determinadas situaciones disvaliosas para su autonomía. Por dicha razón habría sido más apropiado que en lugar de dignidad se hubiera dispuesto que la persona tiene derecho al reconocimiento y respeto de su autonomía. A ello debe añadirse que el concepto de dignidad resulta muy indeterminado, es un concepto "continente" dentro del cual, según la perspectiva filosófica a la que se adhiera, se lo puede "rellenar" con contenidos diversos.

Lo mismo cabe decir en cuanto al artículo 52 que establece: "La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos...". Nuevamente se utiliza el sustantivo "dignidad", aquí unido al adjetivo "personal", con lo que se presentan los problemas de la indeterminación del concepto. Y más aún cuando se refiere a la lesión a otros derechos como los mencionados, para luego utilizar una fórmula residual en cuanto pueda resultar menoscabada la dignidad de cualquier otro modo. Parecería entonces que los derechos enumerados -intimidad, honra, reputación, imagen e identidad- integran el concepto de dignidad, pero no son los únicos que así lo hacen.

A ello debe sumarse que en el caso de conflictos de derechos, concretamente con la libertad de expresión, no siempre estos derechos prevalecerán, ya que, en aplicación de la doctrina de la “real malicia”, y desde una perspectiva constitucionalista, habrá situaciones en que el derecho al honor y a la imagen deberán ceder, y en algunas otras -aunque menos- también habrá de hacerlo el derecho a la intimidad. Y ello en virtud de que es la autonomía personal el fiel que incline la balanza a favor de uno u otro derecho en conflicto.

El artículo 53, en la medida que hace depender del consentimiento del interesado la posibilidad de captar o reproducir su imagen o voz, resulta un claro reconocimiento al principio de la autonomía personal. El artículo 54 presenta un alto grado de pertinencia para la materia de este trabajo. Su texto reza que “No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que correspondan su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuada a las circunstancias”.

Esta norma presenta la oposición entre “dignidad-empoderamiento” y “dignidad-restricción”. Si se toman las medidas de seguridad y prevención adecuadas, y una persona acepta libremente realizar un determinado trabajo peligroso, que se supone que a cambio le va a generar una remuneración que justifique “correr” el riesgo, ¿se puede desde la “dignidad-restricción” prohibir ese contrato, en definitiva, restringir la “dignidad-empoderamiento”? Nadie vetaría que se contraten personas para limpiar vidrios de edificios de ochenta pisos, pero censuramos el trabajo en el “lanzamiento del enano”, ¿por qué? Esto revela que la pauta para prohibir o no un empleo no es sólo el “peligro” para la salud o vida del trabajador, parece que el “limpiavidrios” cumple una función necesaria, mientras que el público se mofa del “enano”. Es posible, pero como expuso en capítulos anteriores, ¿se podría condenar a no trabajar a una persona enana cuando la sociedad no le ofrece un mejor empleo y que él acepta libremente y que no lo aprecia como indigno? Reitero aquí que, dadas las particularidades del caso, el supuesto no es comparable con el trabajador que admite trabajar en condiciones de horario e higiene que repercutan negativamente

en la autonomía de los demás trabajadores de la actividad -pensemos en el caso Lochner ya citado-. Lo cierto es que se trata de una norma de muchísima pertinencia para los conflictos a presentarse alrededor de la libertad de contratar.

El artículo 55 admite el consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres, estableciendo que dicho consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva y libremente revocable. Se trata de una norma que, debido a la trascendencia de los derechos personalísimos, no permite presumir su disposición. Y limita esta última a través de la ley, la moral y las buenas costumbres.

Sobre la moral y las buenas costumbres cabe reiterar lo dicho respecto de otras normas en las cuales se alude a estos estándares, por lo que es de prevenir que muchas veces necesitan la encarnadura de los derechos a fin de que puedan servir de pauta legítima de conducta. En cuanto a la ley, la dificultad que se puede presentar es que una ley que prohíba la disposición de estos derechos sea atacada de inconstitucional justamente porque prohíba al titular de los mismos disponer de ellos porque éste considere que de esa manera se restringe su autonomía. Nuevamente aquí se presenta la idea del paternalismo legítimo en cuanto sólo desde dicha perspectiva podría justificarse una restricción a la libre y voluntaria decisión de disposición del sujeto de los derechos. Por lo demás, dada la íntima vinculación de los llamados derechos personalísimos con la autonomía, la directiva general de la norma en cuanto no presume el consentimiento y prescribe su interpretación restrictiva aparece justificada.

Resulta consistente con lo anterior la norma del artículo 56 en tanto prohíbe los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente en su integridad, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona y excepcionalmente de otra persona, lo cual, a su vez, es consistente con la idea de dignidad en cuanto se decide libremente ceder derechos en pos de la autonomía personal o de otros. Es de recordar con relación a esto último, el precedente de

la Corte Federal Saguir y Dib²⁸, en el cual se autorizó a una joven a quien le faltaban unos meses para cumplir la edad mínima de dieciocho años para consentir la ablación de un órgano, a que se le practique la ablación de un riñón para que se le trasplante a su hermano menor de edad cuya vida estaba en serio peligro.

Los restantes artículos del capítulo, esto es desde el 57 al 61, dentro de las cuales algunas normas reafirman la necesidad de contar con un auténtico consentimiento del interesado para someterse a actos médicos, investigaciones en salud, para anticipar directivas médicas o incluso para disponer de las circunstancias de sus exequias e inhumación, se encuentran en línea coherente con el respeto a y prevalencia del principio de la autonomía personal.

2) El régimen jurídico del automotor y los principios constitucionales en el nuevo Código Civil y Comercial

La legislación del régimen automotor -me detendré básicamente en algunas normas del Título I del régimen automotor- resulta sumamente determinada y precisa por lo que la cuestión relativa a la operatividad de los principios constitucionales en las relaciones de derecho privado no parece que tenga aplicación en esta materia. Sí podría considerarse que el régimen automotor prevé implícitamente principios que hacen al derecho civil y a los que el Título Preliminar del nuevo Código hace expresa mención.

Así podríamos hacer mención que la operatoria de verificación de los automotores requerida para determinados trámites hace al principio de buena fe en tanto importa garantizar la contratación con lealtad, honestidad de hecho, brindar toda la información pertinente y considerar la persona del co-contratante. Aquí también cabría considerar la finalidad de la norma, tanto para la aplicación (art. 1 del Código), como para la interpretación de la ley (art. 2 del

Código). Otro tanto cabe señalar con los trámites de identificación de los presentantes (art. 3 de la Sección 1ª, Capítulo II, del Título I).

En el Capítulo II, Sección 2ª, se puede señalar que en el art. 3 se prevé la existencia de un libro de notas, lo cual responde más a principios de carácter procesal que sustantivo. No obstante, esta norma que se encuentra ligada a principios del procedimiento administrativo, como el debido proceso o la transparencia a favor del administrado, puede tener su incidencia desde el de la buena fe en el caso de que el interesado pueda ser reprochado de algún tipo de demora o inacción por su co-contratante. El requisito de enunciar en la cartelera del Registro la existencia del libro de notas puede analizarse también desde el punto de vista del derecho del consumidor, si bien estamos en presencia de un servicio público de gestión privada más propia del derecho administrativo. Pero desde la óptica del derecho del consumidor, puede analizarse a la luz del deber de información del art. 1.100 del Código nuevo de manera análoga, y en esa perspectiva resulta de aplicación el principio de buena fe en tanto importa honestidad, lealtad y consentimiento informado.

Relacionado con la actividad del Encargado, el art. 13 del Decreto N° 335/88 dispone que al resolver o despachar una petición, debe analizar la situación jurídica registral del automotor y de su titular, la naturaleza del acto cuya inscripción o anotación se solicita, cuando puedan tener efectos registrales. Aquí tiene relevancia la nueva normativa en materia de derechos reales, si bien no innova sustancialmente respecto del Código de Vélez.

Es del caso mencionar la estructura legal de los derechos reales, siendo nula la modificación de su estructura (art. 1.884), lo que se corresponde con el orden público (art. 12 del Código) que no puede ser

28- Ver CSJN, Fallos: 302:1284

dejado sin efecto por las convenciones particulares, y con la prohibición del ordenamiento jurídico de la renuncia a los efectos de la ley (art. 13 del Código), que en materia de derechos reales se vincula con el efecto “erga omnes” de los mismos, por lo que afectando a más personas que los contratantes no es lícita esta renuncia. Esto se vincula con la necesidad de publicidad dado que se trata de bienes registrables (arts. 1.890 y 1.892, antepenúltimo párrafo), a lo que cabe añadir el art. 1.893 que regula la inoponibilidad de la adquisición o transmisión de los derechos reales mientras no tengan la publicidad suficiente. Si lo relacionamos con principios más abstractos es claro que en toda esta materia campea el principio de buena fe en cuanto implica la lealtad contractual.

Todo esto dota al concepto de orden público de un contenido acorde a los derechos constitucionales -en este caso a la seguridad en la contratación y en definitiva a la propiedad- y no se está frente a un concepto de orden público nutrido de meros objetivos políticos sin relación con los derechos de las personas que ven limitada su libertad de contratación.

La prescindencia de esperar el plazo previsto para interponer el recurso en los casos previstos en el art. 14 se encuentra justificada en tanto se trata de observaciones que hacen a requisitos esenciales relativos a la expresión de voluntad de las partes interesadas (incs. a y b), o a vicios de forma del acto requirente (inc. c).

En ese sentido esta normativa resulta compatible con las normas de los arts. 260 y 262 del Código que hacen a la voluntad y a su manifestación expresa, y del art. 285, también del Código, que prevé una determinada forma para la perfección del acto. La prescindencia en cuestión tiene una relevancia importante, tanto que de acuerdo al art. 19 la deducción del recurso no suspende los efectos del acto recurrido, lo

cual importa un reconocimiento fuerte de la doctrina de los actos propios, ya que el recurrente se debe hacer cargo de las consecuencias de su conducta negligente (argumento que hunde sus raíces en la autonomía personal desde una teoría compensatoria de la responsabilidad civil).

En el Capítulo IV, amén de las normas relativas a los representantes de las personas jurídicas contenidas en la Sección 3ª y a los apoderados en la Sección 4ª, respecto de las cuales habrá que ver su compatibilización con las reformas introducidas por el nuevo Código a la Ley 19.550 y en materia de mandato (arts. 1.319 a 1.334), es de destacar el art. 5 de la Sección 4ª donde se prescribe la necesidad de establecer las modalidades y características que hacen al contrato y a las partes contratantes, en caso de poder de una parte a la otra, o de ambas a un tercero. Es un resguardo de que se ha manifestado libremente la voluntad y que no han existido vicios en cuanto a ella (error, dolo, violencia, lesión), lo que se encuentra en línea nuevamente con la buena fe, consentimiento informado y lealtad contractual.

La misma finalidad se encuentra en el art. 6, siempre se trata de proteger al mandante. Justamente se exige del vencimiento temporal a los poderes especiales, ya sea porque contienen una información detallada de las facultades, porque el mandante es una persona jurídica o por la relación de dependencia del mandatario o se trate de mandatarios matriculados, lo que presume una mayor garantía para el mandante. Es concordante con lo expuesto con relación al Capítulo IV, la normativa del Capítulo V relativa a la certificación de firmas, ya que si no se acredita la personería resulta pertinente que la documentación correspondiente quede en poder del Registro (Sección 5ª), y si se lo hace se deja constancia de los detalles del instrumento que la acredita (Sección 6ª).

Resulta obvio mencionarlo pero hace a la buena fe y probidad contractual la necesidad de acreditación del lugar de guarda habitual y del domicilio para la radicación del automotor que se exige en las Secciones 2ª y 3ª del Capítulo VI, porque ello evita ocultación de información al momento de la transmisión. También se vincula con el contrato de seguro a efectos de evitar una falsa denuncia del lugar de radicación para abaratar el pago de la prima. Claro está que también están en juego razones de derecho público, esto es de relación del titular en cuanto contribuyente con el Estado, a fin de evitar falsedades que permitan eludir las reales cargas tributarias.

La materia del domicilio se regula en los arts. 73 a 78 del nuevo Código. La conformidad del porcentaje de más del 50% de la propiedad de los condóminos y herederos prevista en la Sección 4ª, importa ajustarse a la realidad del derecho de propiedad y no a la voluntad individual de cada uno de los interesados, lo cual es adecuado ya que debe primar la voluntad de la mayoría propietaria. No se trata aquí del principio de la “mayoría democrática” sino de darle trascendencia al derecho de propiedad, a la sazón derecho constitucional. Desde ya que esto no implica abuso del derecho ni de posición dominante, en el primer caso porque se corresponde con la realidad de la titularidad del bien, y en el segundo porque no estamos ante un contrato de consumo.

En el Capítulo VII, el art. 5 de la Sección 2ª al disponer que los Encargados asumen supletoriamente la tarea de verificación de los automotores en caso de que no exista planta habilitada en la jurisdicción, importa una aplicación del principio “pro administrado”, y si se analiza este deber desde la perspectiva de los principios constitucionales y del nuevo Código, también importa aplicación del principio “pro consumidor”.

Otro tanto acontece en la Sección 7ª en cuanto a las verificaciones observadas, en las que es dable proceder a la inscripción si las diferencias percibidas no hacen presumir que se trata de vehículos distintos en el caso de que sean importados (art. 1, inc. 3, b). Se trata de ejemplos a efectos meramente enunciativos, lo que deja cierto poder de discrecionalidad en manos del Encargado.

Lo mismo ocurre en el caso del inciso 4, por lo que se presume que la diferencia observable no obedece a alguna actitud delictiva, o las situaciones previstas en los arts. 9, 10 y 11. Esto también puede interpretarse como aplicación del principio “pro consumidor” o “pro administrado”. La documentación exigida por el art. 2, o los pedidos de nueva verificación que debe solicitar el Encargado según los arts. 3 a 6 y 12 de esa Sección a fin de justificar alguna causa legítima de la alteración observada se compeadece con el principio de la verdad objetiva que rige en el procedimiento administrativo. Por su parte las anotaciones que el art. 15 de esta Sección 7ª impone al Encargado en los casos de dudosa numeración, a pesar de la inscripción ordenada por autoridad judicial o por la Dirección Nacional, tiende a prevenir a futuros adquirentes, con lo cual se está frente a una aplicación concreta de los principios de probidad y lealtad contractual y consentimiento informado (buena fe), así como de publicidad registral.

En el Capítulo VIII se regula el consentimiento conyugal, lo cual debe compatibilizarse con lo dispuesto al respecto por los arts. 457, 458 y 459 del Código, este último versa especialmente sobre el mandato entre cónyuges, lo que a su vez debe considerarse a los fines del art.1, c) de la Sección 2ª. El asentimiento conyugal para disponer de bienes gananciales para el caso de bienes registrables se mantiene en el art. 470, inc. a).



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE
ENCOMIENDAS.**



**CORREO
ARGENTINO**

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.

